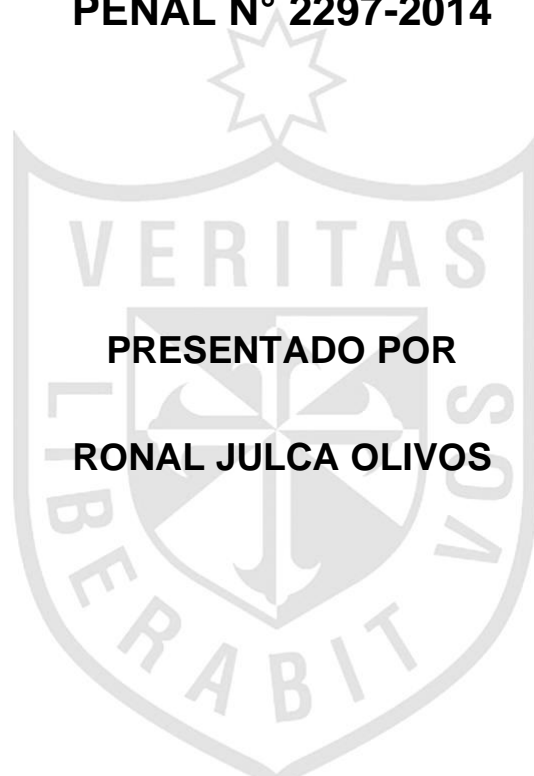




FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 2297-2014



**PRESENTADO POR
RONAL JULCA OLIVOS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)

Informe Jurídico sobre Expediente N° 2297-2014

Materia : Penal

Entidad : C.S.J. - Lima Norte

Demandante (Denunciante) : Miguel Ángel Flores Gutiérrez

Demandado (Denunciado) : Víctor Andrés Huamán Rivas

Bachiller : Julca Olivos Ronal

Código : 2003139380

LIMA – PERÚ

2021

RESUMEN

En el Informe Jurídico se analiza un expediente penal de Robo agravado tipificado en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes descritas en los incisos 2 y 4 del artículo 189° del mismo cuerpo normativo, en contra de Víctor Manuel Huamán Ríos, en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez. La Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, formalizó denuncia contra el imputado en calidad de coautor, y el Juzgado Penal de Turno de Lima Norte procedió a abrir instrucción en vía ordinaria, dictándose contra el imputado mandato de comparecencia con restricciones. La Primera Fiscalía Superior de Lima Norte con reos libres formuló acusación al imputado solicitando la imposición de trece años de pena privativa de la libertad y el pago de mil soles como reparación civil. La Primera Sala Penal Superior de reos libres de la Corte Superior de Lima Norte condenó al inculcado imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres, fijando en la suma de seiscientos soles el monto de la reparación civil. La Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte al no estar de acuerdo con la decisión de la sala interpuso Recurso de Nulidad en el extremo de la pena. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Sentencia resolvió declarando haber nulidad en la sentencia recurrida y reformándola le impusieron al sentenciado diez años y seis meses de pena privativa de la libertad.

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO	
1.	HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN	3
2.	FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA	3
3.	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO PENAL	4
5.	DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO	5
6.	PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN	5
7.	DICTAMEN E INFORME FINAL	6
8.	ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR	6
9.	ETAPA DE JUZGAMIENTO	6
10.	SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR	7
11.	RECURSO DE NULIDAD	8
12.	RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA	8
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	10
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	21
IV.	CONCLUSIONES	23
V.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA	25
VI.	ANEXOS	26

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO

1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

El 9 de abril de 2014 a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el SO. PNP José Salazar Zuñe patrullaba por la cuadra 15 de la Avenida Naranjal observó a dos sujetos correr, dándoles al alcance después de dos cuadras aproximadamente, logrando detener a Víctor Manuel Huamán Ríos quien opuso tenaz resistencia a la intervención policial. En estos momentos llegó al lugar el agraviado Miguel Ángel Flores Rodríguez que reconoció al intervenido, indicando que este sujeto lo despojó de un teléfono celular, BlackBerry negro guinda con numero de línea 991890093, un audífono grande de color negro Sony, un gorro dufenball y un lente de medida; pero solo se recuperó el celular y el audífono, que fueron arrojados al suelo por el intervenido. El agraviado indicó que cuando estaba en el frontis del inmueble de su tía fue amenazado por dos sujetos, uno de ellos lo tomó del cuello y lo tumbó al piso y el otro lo despojo de sus pertenencias.

El intervenido además presentaba una orden de captura por la presunta comisión del delito de violación sexual.

Al ser interrogado sobre los hechos, el intervenido con presencia del representante del Ministerio Público acepta su participación y sostuvo que el responsable de los hechos víctima fue era su amigo “Koki Calderón” que ya tenía al agraviado en el suelo, no aporta mayores detalles para su identificación, y sostuvo que se limitó a sustraer el teléfono celular, para luego darse a la fuga.

2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

El 10 de abril de 2014 el titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, en virtud del artículo 159° inciso 5) de la Constitución, en concordancia con el artículo 11° de inciso 2) del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052, formalizó denuncia penal contra Víctor

Andrés Huamán Rivas por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez.

Los hechos fueron tipificados en el artículo 188° concordante con el inciso 2) y 4) del artículo 189° del Código Penal, delito que en ese entonces estaba sancionado con una pena de 12 a 20 años de pena privativa de libertad.

3. AUTO DE APERTURA DEL PROCESO PENAL

EL 10 de abril de 2014, el Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al observar que se cumplían los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir instrucción en la vía del proceso penal ordinario contra Víctor Andrés Huamán Rivas por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez.

En esta resolución se dispuso la realización de la Audiencia para decidir la medida de prisión preventiva por el plazo de 9 meses requerida por el Fiscal. Se dispuso la medida de embargo de los bienes del imputado, para lo cual deberá formarse el cuaderno cautelar.

4. AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

El 12 de abril de 2014 se realizó la audiencia de prisión preventiva contando con la presencia del Fiscal, del imputado que fue asistido por la defensa pública. Luego de la acreditación de las partes, el fiscal procedió a efectuar su requerimiento y se dio la palabra a la defensa, efectuado el debate correspondiente, se concluyó con la emisión de la Resolución N° 2 de fecha 12 de abril de 2014, en la que se dispuso declarar infundado el requerimiento de la medida de prisión preventiva, y se dispuso la medida de comparecencia con restricciones, debiendo no ausentarse de la región Lima, no variar de domicilio sin aviso previo y autorización del Juzgado, concurrir al control de firmas a la Corte cada 15 días así como para informar de sus actividades, y la prohibición de frecuentar personas y lugares de dudosa reputación.

5. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

En la manifestación policial que rindió con presencia del Fiscal de Turno y sin presencia de un abogado defensor, sostuvo que quien asaltó al agraviado fue su amigo "Koki", y que cuando se acercó a él, este ya tenía a una persona en el suelo, y como estaba mareado lo ayudo, quitándole el teléfono celular al agraviado, dándose luego a la fuga.

En la declaración instructiva rendida el 20 de agosto de 2014 ante el Juzgado, el imputado sostuvo que su participación se limitó a haber recogido el celular del piso, celular que su amigo "Koki" le había quitado al agraviado de la mano.

6. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN

- El acta de registro personal e incautación que obra a fojas 15 de autos y que da cuenta del hallazgo en posesión del imputado de una pipa artesanal, un tubito metálico plateado, una billetera color blanco, rojo y negro de cuerina y un encendedor de plásticos amarillo.
- El acta de hallazgo o recojo del piso de un celular BlackBerry color negro con rojo, así como un audífono Sony de color negro, obra a fojas 16 de autos.
- Reconocimiento médico legal al agraviado realizado el 10 de abril de 2014 a las 3:09 horas, presenta una excoriación en el codo izquierdo que requiere dos días de incapacidad médico legal.
- Declaración del testigo José Manuel Salazar Zuñe que es el efectivo policial interviniente, sostuvo que observó a dos sujetos corriendo y que intervino a uno de ellos. No ha visto que haya tirado el celular, pero este fue encontrado en el piso, y el agraviado reconoció al intervenido.
- Certificado de antecedentes judiciales del imputado que no registra anotaciones.
- Certificado de antecedentes penales del imputado que registra antecedentes cancelados por el delito de robo agravado y robo simple.

7. DICTAMEN E INFORME FINAL

Concluida la instrucción, el Fiscal con fecha 21 de setiembre de 2015 expidió su dictamen final y luego el Juez Penal con fecha 30 de setiembre de 2015, su informe final. En ambos casos indicaron las diligencias actuadas, no actuadas, lo incidentes promovidos, el cumplimiento regular de los plazos y la situación jurídica del imputado que se encuentra con un mandato de comparecencia con restricciones.

8. ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

El 23 de agosto del 2016, el titular de la Primera Fiscalía Superior de Lima Norte con reos libres formuló acusación contra Víctor Andrés Huamán Rivas por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez. Propuso que se le imponga trece años de pena privativa de libertad y se obligue al pago de un mil nuevos soles de reparación civil a favor del agraviado.

Se sustentó la acusación en la declaración del agraviado, la declaración del efectivo interviniente y los certificados de antecedentes penales y judiciales.

9. ETAPA DE JUZGAMIENTO

El 29 de mayo de 2017 la Primera Sala Penal Superior de reos libres de la Corte Superior de Lima Norte expidió el auto de enjuiciamiento, luego de haber efectuado un control de oficio sobre la acusación, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116.

El 7 de agosto de 2017 se inició el juzgamiento, instalada la Audiencia se suspendió por decisión de la Sala, en una segunda sesión el Fiscal expuso su acusación y una vez instruido el acusado sobre la aplicación de la conclusión anticipada del juicio oral dentro de los alcances de la Ley 28122, se suspendió la sesión para que pudiera el acusado conferenciar con su abogado.

En la tercera sesión, el acusado manifestó que se consideraba culpable y luego de formulados alegatos por parte de la defensa, se dispuso suspender la sesión.

En la última sesión del juicio oral realizada el 29 de agosto de 2017 se dio lectura a la sentencia conformada.

10. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR

El 29 de agosto de 2017 la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Lima Norte expidió sentencia y falló: CONDENANDO a Víctor Andrés Huamán Rivas como autor del delito de Robo Agravado imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta por el período de tres años. Se fijó en seiscientos soles el monto de la reparación civil que se debía pagar en el plazo de cuatro meses.

En los fundamentos de esta decisión se estableció lo siguiente:

1. Se encuentra acreditado el delito por la manifestación del agraviado, la manifestación del testigo presencial de los hechos y del efectivo policial interviniente.
2. Se establece que el imputado no tuvo tiempo y la disponibilidad del bien, sin que ninguna persona se lo impidiera ya que fue intervenido cuando se daba a la fuga, por lo que debe responder en grado de tentativa acabada, considerando las agravantes “durante la noche” y “pluralidad de agentes” previstas en el inciso 2) y 4) del artículo 189° del Código Penal.
3. Que, en autos no existe ninguna circunstancia que justifique que sea exento de responsabilidad, pero si es relevante la aplicación de la conclusión anticipada conforme a la Ley N° 28122.
4. Para la determinación de la pena se tomó en cuenta que el sentenciado no tiene antecedentes penales, que se ha sometido al procedimiento de conformidad, que le es aplicable el sistema de tercios que se incorpora con la Ley N° 30076, que se toma en cuenta el daño causado a la víctima, que el imputado tiene una discapacidad física pues presenta artrosis en la cadera y desviación de la columna vertebral.

5. En relación a la reparación civil se establece que se rige por el principio de daño causado, estableciéndose un monto racional y que guarda congruencia con el bien jurídico lesionado.

11. RECURSO DE NULIDAD

El Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad contra la sentencia expedida dentro del plazo legal, procediendo luego a su fundamentación. El recurso interpuesto fue en el extremo de la pena impuesta sosteniendo que el delito de robo agravado atribuido tiene una pena de doce a veinte años de pena privativa de libertad, sin embargo, se ha impuesto cuatro años de pena suspendida por tres años bajo reglas de conducta.

Considera que no se ha valorado debidamente las condiciones personales del imputado, que es una persona proclive a cometer actos contra el patrimonio puesto que tiene antecedentes penales cancelados por esos delitos. Además, se ha impuesto una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal sin que exista una atenuante que amerite tal disminución. Y que a la fecha en que se cometió el delito en abril del 2014, ya estaba vigente el sistema de tercios para la determinación de la pena concreta.

Finalmente, no se ha acreditado el estado de discapacidad física del sentenciado.

Mediante la resolución de fecha 10 de enero de 2018, la Primera Sala Penal Permanente de Lima Norte concedió el recurso de nulidad.

12. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El 3 de setiembre de 2018 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió declarar HABER NULIDAD en la sentencia impugnada en el extremo de la pena, y reformándola impusieron diez años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y ordenaron su inmediata ubicación y captura.

En los fundamentos de esta decisión se estableció:

1. Que, no existen razones que puedan sustentar una reducción por debajo del mínimo legal, solo tiene circunstancias genéricas que permiten establecer la pena dentro del margen legal predeterminado.
2. No se establece alguna otra causa de disminución de la punibilidad, solo la tentativa, puesto que a la fecha de la comisión del delito tenía 25 años de edad por lo tanto no le correspondía aplicar la responsabilidad restringida tampoco correspondía establecer una complicidad secundaria, pues era coautor del delito.
3. Que, en el caso concurren tres aspectos relevantes: 1. La presencia de dos circunstancias de agravación específicas en relación al numeral 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal, 2. Tiene el registro de dos antecedentes por delito similar, y 3. La coautoría ejecutiva en el delito cometido, encontrándose plenamente acreditada la intervención conjunta en la perpetración del robo.
4. La pena concreta oscilaría en el primer tercio esto es, entre doce y catorce años y ocho meses, y se impondría como pena concreta doce años, que aplicando la bonificación procesal por conclusión anticipada del juzgamiento que según el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 correspondería hasta un sétimo, con lo cual la pena de doce años resultaría afectada hasta diez y seis meses.
5. Que, no se puede afectar el principio de proporcionalidad por defecto, pues no se puede sobredisminuir la responsabilidad por el hecho. Y no se toma en cuenta la situación de discapacidad alegada por el sentenciado, pues no bastará la inmediatez, esta situación debe ser acreditada con la documentación pertinente, esto es, con un informe médico.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En el análisis de este proceso se ha podido identificar los siguientes problemas:

1. ¿Existía defectos en la imputación del Ministerio Público?
2. ¿En todo delito grave se debe solicitar la medida de prisión preventiva?
3. ¿Qué aspectos de la imputación fiscal fueron acreditados?
4. ¿Debió aplicarse la conclusión anticipada del juicio oral de acuerdo a las características del caso?
5. ¿Fueron correctos los criterios utilizados para la determinación de la pena con concreta?
6. ¿Fueron correctos los criterios usados para determinar el monto de la reparación civil?

Se procederá a efectuar una evaluación de cada uno de los puntos problemáticos identificados:

1. ***Defectos en la imputación del Ministerio Público***

La imputación de que realiza el Ministerio Público cuando promueve la acción penal ha pasado a tener mayor trascendencia, a partir del reconocimiento del principio de imputación mínima necesaria que tiene directa relación con el principio de legalidad y el derecho de defensa, y en ese sentido, cuando el fiscal atribuye la formalizar una denuncia un delito, no bastará con que precise el tipo penal que corresponde a la conducta denunciada, sino que su imputación debe establecer de modo claro, comprensible y concreto tres aspectos: El fáctico, el jurídico y un mínimo de elementos de convicción que sostengan la imputación. Con el desarrollo de la instrucción dicha imputación será irá consolidando hasta dar lugar a la acusación.

La importancia de cumplir con una debida imputación, ha determinado diversos pronunciamientos, entre ellos del Tribunal Constitucional que señal:

(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en fundamenta (...)), *según el cual* «al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados. (Fundamento jurídico 13 de la STC N° 4989-2006-HC/TC).

Por otro lado, la Corte Suprema estableció lo siguiente:

La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atiente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional ejerciendo la facultad de control que debe exigir que la labor del fiscal sea cabal, que la presentación de cargos, sea puntual o exhaustiva, que permitan desarrollar juicios razonables. (Fundamento jurídico IV del R.N N° 956-2011, Ucayali).

En el caso concreto, se pueden observar algunos problemas en la imputación del Ministerio Público, puesto que considera el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 189° incisos 2 y 4 en relación con el artículo 188° del Código Penal, del que se desprenden las siguientes exigencias típicas: 1. La sustracción de un bien mueble ajeno, 2. El uso de medios comisivos como la violencia o amenaza, 3. El apoderamiento del bien que implica el desplazamiento y disposición del bien, 4. La presencia del dolo y el *animus lucrandi*. A lo que se debe añadirse las circunstancias agravantes: 1. Durante la noche que implica que el hecho se realice durante el tiempo comprendido entre el ocaso y la aurora matinal, y 2. Con el concurso de dos o más personas, que implica la existencia una coautoría, esto es, la decisión y ejecución conjunta del delito.

En la formalización de la denuncia se puede advertir en los hechos atribuidos que no se establece: Que, el agraviado fue abordado por un sujeto desconocido que los cogió del cuello y lo tumbó al suelo, y que el imputado le

sustrajo sus pertenencias, minutos después del hecho, el imputado fue intervenido por la policía y se halló cerca de él, en el suelo dos de las pertenencias: Un teléfono celular y un audífono. En este punto se observa, algunos aspectos que no se sustenta y se dan por sobreentendidos: La hora en que se produce el hecho (21:30 horas), la pertenencia de los bienes sustraídos y hallados (no se acredita la preexistencia de los mismos por el agraviado), la disposición aunque fuera potencial de los bienes sustraídos que determina el momento consumativo del delito (en este caso se produce la intervención minutos después del hecho cuando el imputado fugaba del lugar por lo que no tuvo la posibilidad de disponer de lo sustraído).

En este primer acto del fiscal, se cuenta con la versión de la víctima y del policía interviniente que no presenciaron el robo, sino solo cuando dos sujetos corrían por la zona, también con se tiene el certificado médico legal del agraviado que da cuenta de una lesión mínima posiblemente producto de la caída al suelo.

En los puntos que consideramos que no se observaron para la calificación jurídica cuenta el que se atribuyera el robo agravado consumado, cuando solo había quedado en grado de tentativa, ello siguiendo el criterio jurisprudencial sobre el momento consumativo del robo, que a continuación se cita:

(...) el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, parte resolutive).

Sin embargo, en el caso, no queda claro si las otras pertenencias que señala el agraviado fueron llevadas por el otro sujeto desconocido que no fue intervenido, con lo cual, el delito si se consideraría consumado siguiendo las reglas establecidas por la Sentencia Plenaria en mencionada.

En la acusación, prácticamente el Fiscal Superior reiteró lo señalado por el Fiscal Provincial, pero existen imprecisiones sobre los objetos sustraídos y los que fueron recuperados justamente para establecer si se llegó a consumir o

no el delito, también existen imprecisiones sobre la presencia de amenazas de muerte en el momento de la sustracción, así como que los sujetos arrojaban piedras en el momento que escapaban del lugar.

Tanto al formalizar denuncia como en la acusación no existe una evaluación de si reúnen todos los elementos configurativos de un robo agravado consumado durante la noche y con el concurso de dos o más agentes. Tampoco se dio una evaluación de si la prueba de cargo del Ministerio Público cumplía con acreditar todos los elementos de la imputación. Y en esas condiciones el acusado aceptó los cargos, que concluyeron en una sentencia condenatoria por robo agravado en grado de tentativa.

2. *Todo delito grave se debe solicitar la medida de prisión preventiva*

En el presente proceso, el Ministerio Público hizo el requerimiento de la medida de coerción personal consistente en la prisión preventiva, que por las modificaciones introducidas en el proceso ordinario regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, ya no se decidía de oficio por el Juez Penal en el auto de apertura de instrucción, sino que debía ser requerida por el titular de la acción penal, debatirse en una Audiencia y decidirse en un auto expedido en dicho acto.

Si bien es cierto la medida de prisión preventiva es considerada como la más grave y corresponde imponerse a delitos de cierta gravedad, de allí que uno de sus presupuestos es que el delito imputado tenga una prognosis de pena superior a los cuatro años de privación de la libertad, ese no es el único aspecto que debe evaluarse.

Asencio Mellado (2003) refiriéndose a la concurrencia de los denominados presupuestos materiales de la prisión preventiva señala:

El Código Procesal Penal del Perú es consecuente con dos exigencias, de relevancia constitucional, de manera que la regulación prevista avala y permite hablar de una norma democráticamente instalada en el Estado de Derecho. (...) lo artículos 268 al 270 responden a los clásicos *periculum in mora* y *fumus boni iuris* (...) (p. 5)

En efecto, como señala el autor permiten legitimar esta medida que afecta la libertad de tránsito del imputado, el que concurra el peligro procesal (peligro de fuga o de obstrucción de la justicia) y la apariencia de delito, esto es, elementos graves y suficientes de la existencia del delito y la vinculación del imputado.

En el presente caso, el requerimiento del fiscal fue rechazado y el Juez dictó la medida de comparecencia con restricciones, puesto que escuchadas las partes en la Audiencia, se estableció en el considerando 2.3.1.: “(...) el parte policial vinculado de modo temporal y un sentido de actualidad a los hechos no describe una hora de inicio de la persecución o del patrullaje policial que finalmente llegó a dar con la intervención del imputado. Aspecto que, en todo caso, tampoco lo libera al imputado y deberá ser objeto de averiguación (...)” A lo que luego añade: “(...) a juicio del Juzgado, no se encuentran con fundados elementos de convicción de un alto grado de probabilidad en cuanto a la forma y circunstancias de intervención del imputado”.

Por otro lado, en relación al peligro procesal sostiene que el imputado ha demostrado contar con arraigo domiciliario y si bien registra una orden de captura en un proceso por la presunta comisión del delito de violación sexual, este deriva de una situación de ausencia (desconocía que tenía este proceso en su contra).

Se observa que existe un abuso en los requerimientos de prisión preventiva, en muchos casos solo considerando la gravedad de los delitos atribuidos sin prestar mayor análisis a los otros presupuestos, como en este caso, que el Juzgador consideraba que no se tenía un alto grado de probabilidad de vinculación del sujeto con los hechos y tampoco se podía deducir de modo abstracto un peligro de fuga o de obstrucción a la justicia. Siendo que el Código Procesal Penal ofrece otras alternativas como la comparecencia con restricciones para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Sobre lo comentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos,

justificación suficiente para la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que la verificación del mismo debe realizarse en el cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. (Sentencia en el caso J vs. Perú, fundamento jurídico 159).

La observancia de estos criterios en una decisión judicial debidamente motivada es lo que justifica la prisión preventiva, de lo contrario deviene en una medida arbitraria.

3. Aspectos de la imputación fiscal que fueron acreditados

Cuando observamos que en el presente caso, el Juez que resolvió no imponer la medida de prisión preventiva al imputado, sostuvo entre algunas razones que no existía una alta probabilidad sobre la forma y circunstancias de la intervención del imputado, a lo que se suma, el hecho de que existían algunos aspectos débiles en la imputación del fiscal, como:

1. Si se llegó o no a consumar el delito de robo agravado, al respecto: Si solo fueron sustraídos el teléfono celular y los audífonos del agraviado (que no acreditó su titularidad ni preexistencia) y estos fueron recuperados instantes después del hechos cuando el imputado fugaba al ser perseguido por el agraviado y luego por la policía, siguiendo el criterio establecido por la Corte Suprema del momento consumativo con la disponibilidad potencial del bien (S.P. 1-2005) en este caso, el hecho quedo en grado de tentativa; pero si existieron otros bienes como anteojos y un gorro que no fueron recuperados y que se sostuvo que se llevó el otro agente desconocido, entonces el delito quedo consumado, siguiendo los criterios establecidos en la misma Sentencia Plenaria ya citada.
2. No se llega a establecer si los objetos sustraídos fueron todos los que hallaron en el suelo, cerca al intervenido, y si existieron otros objetos que fueron llevados por el otro sujeto desconocido. A los elementos de cargo consistentes en la versión de la víctima y la declaración del efectivo interviniente sobre la intervención de otro sujeto, se suma la propia declaración del imputado que señala e identifica parcialmente al

otro sujeto; pero no queda claro con la prueba actuada, si este sujeto desconocido término llevándose los bienes que no fueron hallados en la intervención del imputado, este punto es relevante como ya se indicó para sostener que el delito fue consumado o no.

3. Tampoco existe certeza en relación a si medio violencia o amenaza en la ejecución, puesto que en un primer momento se estableció que la víctima fue cogoteada y cayó al suelo, luego se estableció por versión del agraviado que fue amenazado de muerte y le arrojaron piedras, sin embargo, en el reconocimiento médico legal efectuado al agraviado solo se encontró una excoriación de dos por dos centímetros en el codo izquierdo ocasionado por fricción, que pudo ser producto de su caída al suelo. Si solo se trató de una sustracción y no se ejerció o no se puede acreditar la violencia para ese fin, entonces, solo se estaría ante la figura de un hurto agravado.

En relación a los hechos relativamente probados, se tiene que el agraviado fue víctima de la sustracción de algunas pertenencias cuya propiedad y valor no acreditó, también que presenta una excoriación que fuera producto de su caída al suelo y por la versión de la víctima y el coimputado hubo una cogoteo que permitiría sostener la presencia de la violencia (aunque mínima) como medio comisivo, por otro lado, se establece la presencia de dos sujetos en el delito, aunque no se determina claramente qué acciones ejecutaron cada uno de ellos y el tipo de relación o acuerdo existente entre ellos, sin embargo, se tiene por versión de la víctima que fue el intervenido el que le sustrajo sus pertenencias y estas fueron halladas parcialmente cerca al lugar de la intervención, en el suelo.

Considero que los elementos de cargo no son contundentes para sostener la existencia de un robo agravado consumado durante la noche y con el concurso de dos o más agentes, más aún, si no existió una etapa de juzgamiento donde se actuarán las pruebas con un debido control de la defensa, y con la debida inmediación del Juez que va sentenciar.

4. *La aplicación de la conclusión anticipada del juicio oral de acuerdo a las características del caso*

Una vez incorporada con la Ley N° 28122 la conclusión anticipada de juicio oral, que es un mecanismo de simplificación procesal que permite expedir sentencia sin un juzgamiento completo, toda vez que el acusado se conforma con la acusación y ello es ratificado por su abogado defensor; en muchos casos se ha convertido en un mecanismo para lograr la imposición de penas menores por una orientación equivocada de la defensa equivocada que no encuentra alternativas para la absolución o disminución de la pena o por el temor de los imputados de consecuencias más graves.

En este caso, una vez instalado el juzgamiento, el acusado decidió conversar con su abogado y dio su conformidad con la acusación, aceptando los términos de haber sido autor del delito de robo agravado consumado. Indebidamente permitieron que su abogado formule alegatos solicitando que se tuviera en cuenta su estado de salud, puesto que presentaba una artrosis a la cadera y desviación de la columna vertebral. La calificación de indebido a este acto procesal, corresponde que una vez que se da la conformidad total a la acusación debe procederse al sentenciar en el término de 48 horas, no correspondiendo ninguna alegación, puesto que no ha precedido ninguna actuación probatoria ni debate, pero además, el abogado no presentó prueba idónea de la situación de salud de su patrocinado.

Creo que este caso ameritaba ir a juicio, justamente para someter las pruebas de cargo a contradictorio, puesto que quedaban algunas dudas sobre la configuración del delito y la responsabilidad. En muchos casos, someterse a este procedimiento es incentivado por la posibilidad de un trato más benigno como estableció la Primera Sala Penal con reos libres, que le impuso una pena por debajo del mínimo legal y además con carácter suspendido.

5. *La corrección de los criterios utilizados para la determinación de la pena con concreta*

Al observar la sentencia expedida en primera instancia, se puede ver que pese a que el Fiscal Superior cuando formuló su acusación solicitó trece años de

pena privativa de libertad, se terminó imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años sin reglas de conducta.

Para la determinación concreta de la pena en dicha instancia se tomaron en cuenta: 1. Que, el sentenciado no tenía antecedentes penales, 2. Se había sometido a la conformidad procesal, 3. Que debía valorarse el grado de lesividad de su conducta, 4. Que, ya estaba vigente el sistema de tercios, y 5. Que, el sentenciado presentaba un problema de discapacidad física.

Ninguna de las razones expuestas permitía una reducción de la pena por debajo del mínimo legal, y la aplicación suspendida de la pena no fue motivada en esta decisión de primera instancia. Se puede observar que ni el Fiscal Superior ni la Sala Penal Superior aplicaron el sistema de tercios que ya estaba previsto en el Código Penal (al momento de comisión del delito imputado) por la modificación introducida por la Ley N° 30076 en los artículos 45° y 46° de la norma citada.

Oré Sosa (2013) comentando la incorporación del sistema de tercios señala:

Antes de la entrada en vigor de la Ley N° 30076, carecíamos de un procedimiento para de determinación judicial de la pena, toda vez que no se contaba con normas que regulasen los pasos a seguir para la determinación de la pena concreta. En efecto, las previsiones de los artículos 45 y 46 –antes de la modificación –, si bien establecían importantes criterios para la determinación y fundamentación de la pena, no establecían reglas sobre el momento y modo de aplicación de las circunstancias agravantes cualificadas o de las atenuantes privilegiadas. (p. 2)

La Sala Penal de la Corte Suprema que conoció este caso por el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, termina declarando haber nulidad en el extremo de la pena y la aumentó a diez años y seis meses. En esta instancia, si se aplicó el sistema de tercios, ubicando el caso en el primer tercio, considerando además, la tentativa y la bonificación procesal por someterse a la conclusión anticipada del juzgamiento.

La Corte Suprema consideró que por someterse a este mecanismo de simplificación procesal debía considerarse una bonificación procesal:

Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrán graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal. (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fundamento jurídico 23)

La determinación de la pena concreta exige considerar los límites legales y el principio de proporcionalidad, el que puede ser afectado por exceso y por defecto. Como bien estableció la Corte Suprema, la Sala Superior afectó ambos principios, la legalidad puesto que impuso una pena por debajo del mínimo sin precisar causales legales para ello, y la proporcionalidad por defecto puesto que terminó aplicando a un delito grave una pena no prevista, corta y suspendida lo que afecta los fines preventivos del Derecho Penal.

La Corte Suprema consideró dos razones autorizadas para la disminución de la pena por un lado la tentativa, y por otro, la bonificación procesal por someterse a la conclusión anticipada del juzgamiento.

Así tenemos que la Corte Suprema considera que la tentativa y bonificación procesal no debe confundirse con circunstancias privilegiadas de atenuación:

(...) cabe precisar que no tiene la misma eficacia de atenuantes, las causales de disminución de la punibilidad ni la reducción punitiva por bonificación procesal. Ellas si bien posibilidad una penalidad por debajo del mínimo legal, su naturaleza y utilidad jurídica así como su oportunidad son muy distintas (...). (Cas. N° 66-2017, Junín. Fundamento jurídico 5)

En este caso, habilitaban la disminución de la pena la tentativa y la conclusión anticipada del juzgamiento, pero dentro del marco de la legalidad y la proporcionalidad.

6. *La corrección de los criterios usados para determinar el monto de la reparación civil*

En relación a la reparación civil establece el Código Penal que puede ser una consecuencia derivada del delito que comprende la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios. En el presente caso, la parte afectada no se constituyó en parte civil, razón por la cual, el Ministerio Público solicitó en su acusación un mil nuevos soles de reparación civil. Luego, la Sala Penal en la sentencia de primera instancia fijó seiscientos nuevos soles de reparación, lo que no fueron modificados en la Corte Suprema.

Ni la Fiscalía Superior ni la Sala Penal Superior establecieron una justificación concreta y objetiva del monto requerido y fijado, respectivamente. No se tomó en cuenta que los bienes sustraídos fueron recuperados y respecto a los que no llegaron a recuperarse, nunca se determinó su valor. Tampoco existió una clara determinación del daño (material o no). Siendo este extremo motivado aparentemente, utilizando cuestiones generales o abstractas como que se imponía un monto en proporción al grado de afectación al bien jurídico.

El tratamiento de la pretensión civil es mucho más riguroso en los procesos de Código Procesal Penal del 2004, en los que se tiene que precisar el monto, los fundamentos de hecho y derecho, identificando además presupuestos básicos de la responsabilidad civil.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Consideramos que no existió una debida motivación en la acusación y sentencia condenatoria expedida por la Sala Penal Superior en cuanto a la configuración del delito de robo agravado en grado de tentativa, tampoco sobre las circunstancias agravantes “durante la noche” y con el concurso de “dos o más agentes”, esta situación paso desapercibida del control de la Corte Suprema puesto quien impugnó sobre el extremo de la pena fue el Ministerio Público y además, el hecho de que el imputado se sometiera a la conclusión anticipada del juzgamiento, conformándose con la acusación.

En relación a la determinación de la pena, la Corte Suprema advirtió de los defectos en la individualización concreta de la pena efectuada por la Sala Penal Superior, dado que no justificó legalmente la reducción de la pena por debajo del mínimo legal y se además afectó el principio de proporcionalidad de la pena, al reducir la sanción de doce años a cuatro años, lo no determinaba un exceso, pero si un defecto tomando en consideración los fines preventivos del Derecho Penal.

Se puede advertir un desconocimiento de la Fiscalía y de la Sala Penal Superior en cuanto en a la aplicación del sistema de tercios en la determinación de la pena concreta, pese a que el caso ya le alcanzaba la reforma realizada por la Ley N° 30076.

La conclusión anticipada del proceso si bien puede conllevar a una simplificación procesal que implicará resultado punitivos efectivos, sin tener que llevar un caso a un juzgamiento completo, ello no exime al Juzgador que al momento de expedir la sentencia tenga que motivarla suficientemente y aun cuando el imputado se haya sometido a conformidad verificar que se ha destruido con prueba de cargo suficiente la presunción de inocencia.

En el caso analizado, se expidió sentencia por robo agravado consumado, sin hacer ninguna evaluación en relación a si solo quedo en grado de tentativa o no, lo que dependía no solo de haber hallado algunas pertenencias del

agraviado, sino en la existencia del otro agente que posiblemente se llevó otras de las pertenencias descritas pero que no fueron encontradas, ello tomando en consideración los criterios que la misma Corte Suprema estableció en la Sentencia Plenaria 1-2005, sobre el momento consumativo del robo.

Es más quedan aspectos en duda sobre los bienes sustraídos, sobre el uso de la violencia contra el agraviado y sobre la existencia una coautoría. Aspectos que debieron ser desarrollados y sustentados en la sentencia condenatoria.

Finalmente, la determinación del monto de la reparación fue arbitraria, puesto que se impuso un monto sin ningún sustento concreto y acreditado, es más no se tomó en consideración que parte de los bienes del agraviado fueron recuperados y que este no acreditó su preexistencia ni valor.

IV. CONCLUSIONES

1. La imputación que realiza el Ministerio Público es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa, pero también para las decisiones judiciales, no bastará la atribución de un tipo penal, sino que debe fijarse debidamente el aspecto fáctico y acreditarlo. En este caso, el Ministerio Público dejó algunos aspectos sin contenido o sin un sustento probatorio suficiente, aspecto como: Si se produjo o no la consumación, si realmente los sujetos eran coautores del delito, si medio violencia contra el agraviado y en qué medida.
2. La posición de la fiscalía la requerir prisiones preventivas tiende a considerar como un elemento fundamental y a veces determinante la gravedad del delito atribuido, olvidando que existen otros presupuestos que se deben sustentar debidamente como son la apariencia del delito y el peligro procesal; aspectos que si fueron tomados en consideración en este caso, generando que el Juez dispusiera la medida de comparecencia con restricciones.
3. La fiscalía acreditó que al agraviado de sustrajeron sus pertenencias, que fueron dos sujetos los que participaron del hecho y que aparentemente medio violencia por la excoriación que presentó el agraviado en el codo acreditada con el reconocimiento médico legal; sin embargo, se mostró debilidad en relación al grado de desarrollo del delito (si fue consumado o no), la presencia de una coautoría y la determinación clara de si la lesión presentada por el agente correspondía la violencia ejercida para sustraer sus bienes o fue producto de su caída al suelo.
4. Con los problemas advertidos en relación a la imputación y dudas sobre algunos aspectos probatorios, lo más conveniente hubiera sido ir a juicio y someter la prueba al contradictorio, sin embargo, una razón que motiva a los imputados a someterse a conclusiones anticipadas del juicio oral

es la posibilidad de tener una sanción más benigna y los problemas de sostener una defensa adecuada y de calidad.

5. Los criterios aplicados por la Sala Penal Superior para determinar la pena concreta no fueron adecuados, puesto que impuso una pena por debajo del mínimo legal aunque no invocó causas legales para ello, y se afectó el principio de proporcionalidad de la pena por defecto, al disminuir drásticamente la sanción de doce años como mínimo legal a cuatro años suspendidos. El sistema de graduación de la pena si bien reconoce cierta libertad al juzgador impone ciertos parámetros que van de acuerdo a los fines preventivos y el principio de proporcionalidad.
6. Para la determinación del monto de la reparación civil no se establecieron criterios concretos y objetivos, tampoco se tuvo en cuenta que se devolvieron algunas pertenencias al agraviado. Este extremo de la sentencia estuvo indebidamente motivada.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Asencio Mellado, J. M. La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. *En Portal del Instituto de Ciencia Procesal - academia.edu.*
- Oré Sosa, e. (2013). Determinación judicial de la pena. Reincidencia y Habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la Ley 30076.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia expedida en el caso J vs. Perú el 27 de noviembre de 2013.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema jurisprudencia vinculante contenida en el R.N N° 956-2011, Ucayali de fecha 21 de marzo de 2012.
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema jurisprudencia vinculante contenida en la Casación N° 66-2017, Junín del 18 de junio de 2019.
- Tribunal Constitucional sentencia expedida en el Exp. N° 4989-2006-HC/TC de fecha 11 de diciembre de 2006.
- Pleno Jurisdiccional en lo Penal de la Corte Suprema de la República. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A de fecha 30 de setiembre de 2005.
- Pleno Jurisdiccional en lo Penal de la Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio de 2008.

VI. ANEXOS

- **Formalización de la denuncia**
- **Auto de apertura de instrucción**
- **Audiencia de prisión preventiva**
- **Dictamen e informe final**
- **Acusación fiscal**
- **Sentencia de la Sala Penal Superior**
- **Recurso de nulidad**
- **Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema**

FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA



SIN ESPECIES

41
Cuentos
no

MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

Ingreso No. 239/2014

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA NORTE

COARTE SUPERIOR... VORTE
CDG
10 MAR 2014
RECIBO
06:28 PM

MANUEL ENRIQUE GANOZA ZUÑIGA, Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, señalando domicilio procesal en la Av. Carlos Izaguirre N° 176 - Distrito de Independencia, a Ud. Digo:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 159°, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° e inciso 2° del art. 94° del Decreto Legislativo No 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y merituando el Atestado Policial N° 095 - 2014 - REGION POLICIAL - DIVTER - N1 - CSO - DEINPOL, procedente de la Comisaria de Sol de Oro y demás actuados que se acompañan a fs. () FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra:

- VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS, de 25 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45381924, natural de Lima, nacido el 11 de septiembre de 1988, hijo de Víctor Diosdado y Juana Rosa, con grado de instrucción cuarto secundaria, con estado civil soltero, con ocupación laboral ayudante de construcción civil y con domicilio en la Mz. B, Lote 9, Urb. El Rosal de Naranjal - Vipol - Distrito de San Martín de Porres.

MANUEL ENRIQUE GANOZA ZUÑIGA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

Como presunto autor de la comisión del delito contra El Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Miguel Angel Flores Rodriguez de 21 años de edad; en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero: Que, de los actos de investigación realizados se aprecia que el día 09 de abril del 2014, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en circunstancias que el agraviado Miguel Angel Flores Rodriguez se encontraba por inmediaciones de la cuadra 15 de la Avenida Naranjal, Distrito de San Martín de Porres, es abordado por un sujeto desconocido, quien coge del cuello y lo tumba al suelo, produciéndole lesiones (Conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 012198 - L de fojas 25); mientras el denunciado VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS le sustrae un teléfono celular marca Black Berry, audífono color negro, lentes de medida marca RYB y una gorra. Ante este hecho, el agraviado opta por seguirlos,

instantes que uno de ellos empezó a lanzar piedras contra la víctima con el propósito de sustraerse del lugar de los hechos.

Ante tal situación, el agraviado conjuntamente con un transeúnte del lugar opta por solicitar apoyo policial, quienes luego de un patrullaje por la zona, logran detener al denunciado, encontrando cerca del lugar parte de las especies sustraídas (Teléfono celular y audífono), conforme es de verse del Acta de Hallazgo y Recojo de fojas 16, por lo que, fue trasladado a la Comisaría de Sol de Oro para la investigación correspondiente.

Segundo: Que, el agraviado a través de su manifestación con presencia del Representante del Ministerio Público de fojas 08/10 denuncia al denunciado antes mencionado como la persona que en contubernio de voluntades con otra persona, le sustrajo sus pertenencias, para lo cual fue lesionado, versión que es corroborada con el Certificado Médico Legal N° 012198 - L de fojas 25.

Tercero: Por su parte, el denunciado VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS a través de su manifestación policial en presencia del Representante del Ministerio Público acepta en parte su participación en los hechos, indicando que fue su amigo conocido como "Koki Calderón", quien cogoteo a la víctima y él fue el que le sustrajo el teléfono celular con el audífono, los mismo que se los entregó a su amigo; versión que sería dada con el fin de atenuar su responsabilidad, mas aun que posee antecedentes por robo agravado, conforme es de verse de la respuesta a la pregunta N° 14 de su declaración de fojas 12/14 y seguimiento de expediente de fojas 26/37. Así como, actualmente el denunciado se encuentra REQUISITORIADO por el delito Violación de la Libertad Sexual, ante el Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Los Olivos, conforme es de verse del reporte de fojas 21

Cuarto: De lo expuesto, se advierten indicios de la comisión del ilícito penal incoado que vincula al denunciado en su comisión, por lo que debe ser materia de esclarecimiento en sede judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos denunciados se encuentran previstos y sancionados por:

El artículo 188° (tipo base) concordante con los incisos 2° (Durante la noche o en lugar desolado) y 4° (Con el concurso de dos o más personas) de la primera parte del artículo 189° del Código Penal. Delito que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS

Ofrecemos en calidad de medios probatorios de la conducta punible denunciada los siguientes:

1. Transcripción del Parte Policial de fojas 02/03, que acredita la forma y circunstancias cómo se intervino al denunciado antes mencionado.

PROF. DR. GABRIEL GONZALEZ ZUNIGA
JUEFE JUDICIAL TITULAR
del Juzgado Penal Provincial de Lima Norte

42
cont 1
ds

2. La declaración policial del agraviado Miguel Angel Flores Rodriguez, de fojas 08/10, donde indica al denunciado como autor del delito en su agravio.
3. La declaración del denunciado, de fojas 12/14, mediante la acepta en parte la comisión del presente hecho punible.
4. El Acta de Hallazgo y Recojo de fojas 16, donde se consigna que cerca de donde se encontraba el denunciado se encontró el teléfono celular y audifono previamente sustraído.
5. El Acta de entrega de especies de fojas 17, mediante el cual se consigna la entrega a la víctima del teléfono celular y audifono sustraído.
6. Reporte de fojas 21, mediante el cual informa que actualmente el denunciado se encuentra **REQUISITORIADO** por el delito Violación de la Libertad Sexual, ante el Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Los Olivos.
7. El Certificado Médico Legal N° 012198 – L de fojas 25, mediante el cual se acredita las lesiones sufridas por el agraviado producto de este hecho punible.
8. Los seguimientos de expediente de fojas 26/37, mediante el cual se acredita que el denunciado tiene antecedentes por delito contra el patrimonio

DILIGENCIAS A ACTUARSE

De conformidad con lo establecido por el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de que en su oportunidad se puedan merituar como pruebas, solicito se actúen los siguientes actos procesales:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recaben sus antecedentes penales y judiciales del mismo.
3. Se reciba la declaración preventiva del agraviado, quien deberá acreditar la pre existencia de Ley.
4. Se recabe el resultado del examen de dosaje etílico, toxicológico y sarro ungueal del denunciado.
5. Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial interviniente: SOB PNP José Salazar Zuñe, quien deberá informar cómo toma conocimiento del hecho y cómo se produce la intervención al denunciado.
6. Se oficie a la Comisaría de Sol de Oro a fin de que continúe con las diligencias tendientes a ubicar e identificar al otro sujeto que habría participado con el denunciado en la comisión del presente hecho punible.

MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, este Despacho **solicita** se trabé embargo preventivo sobre los bienes libres del denunciado, que sean suficientes, a fin de garantizar el pago de la Reparación Civil.

[Handwritten signature]
JOSÉ GANZA ZUÑIGA
PROVINCIAL TITULAR
del Juzgado Provincial Penal
de Lima Norte

POR TANTO:

Sírvase, Ud. señor Juez, admitir la presente y tramitarla conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su Despacho en calidad de **DETENIDO** al denunciado **VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS**, debidamente identificado e individualizado mediante su respectiva Ficha de RENIEC de fojas 38.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunta a la presente escrito de Requerimiento de apertura de proceso penal con mandato de prisión preventiva por nueve meses.

TERCER OTROSI DIGO: Se pone en conocimiento de su despacho que el denunciado **VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS** se encuentra **REQUISITORIADO** por el delito Violación de la Libertad Sexual, ante el Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Los Olivos, conforme es de verse del Reporte de fojas 21.

Independencia, 10 de abril del 2014.

MEGZ/egi



AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN

50
AmTe

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO PENAL DE TURNO

EXPEDIENTE : 2297-2014
DENUNCIADO : VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS
AGRAVIADO : MIGUEL ANGEL FLORES RODRIGUEZ
DELITO : ROBO AGRAVADO

AUTO DE PROCESAMIENTO

RESOLUCION N° 01

Independencia, 10 de abril de 2014.-

AUTOS y VISTOS:


La denuncia formalizada por la 4 Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte; **denuncia contra: VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS** (identificado DNI 45381924, natural de Lima, nacido el 11 de setiembre de 1988, sus padres son Diosdado y Juana) **por delito contra el patrimonio – robo agravado– en agravio de Miguel Angel Flores Rodriguez; y,**


ATENDIENDO:

I.PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: HECHOS.

- 1.1 El Ministerio Público atribuye a **VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS** la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Miguel Angel Flores Rodriguez, sustentado en que el día el día 09 de abril del 2014, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en circunstancias que el agraviado Miguel Ángel Flores Rodríguez se encontraba por inmediaciones de la cuadra 15 de la Avenida Naranjal, distrito de San Martín de Porres, es abordado por un sujeto desconocido, quien coge del cuello y lo tumba al suelo, produciéndole lesiones (Conforme es de verse del Certificado Médico legal N° 012198 – L de folios 25); mientras el denunciado VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS le sustrae un teléfono celular marca Black Berry, audífono color negro, lentes de medida marca RYB y una gorra.
- 1.2 Ante este hecho, el agraviado opta por seguirlos, instantes que uno de ellos empezó a lanzar piedras contra la víctima con el propósito de sustraerse del lugar de los hechos.
- 1.3 Luego, el agraviado conjuntamente con un transeúnte del lugar opta por solicitar apoyo policial, quienes luego de un patrullaje por la zona, logran detener al denunciado, encontrando cerca del lugar parte de las especies sustraídas (teléfono celular y audífono).

 **PODER JUDICIAL**
ABEL PULIDO ALVARADO
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

 **PODER JUDICIAL**
PEDRO JOSE CHUMACERO LOPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

conforme es de verse del Acta de hallazgo y recojo de folios 16, por lo que, fue trasladado a la comisaría de Sol de oro para la investigación correspondiente.

SEGUNDO: CARGOS.

- 2.1 La conducta así propuesta y descrita resulta ser hecho típico, por cuanto configura como delito **contra el patrimonio –robo agravado–** previsto en el **artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.**

TERCERO: PRESUPUESTOS DE PROCESAMIENTO.

- 3.1 Se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, en tanto que, no se encuentra prescrita ni se presentan causas extintivas de la acción penal, y se ha individualizado al presunto autor, existiendo indicios razonables de la comisión del delito denunciado, como lo son:
- i) transcripción del parte policial (folios 2y 3)
 - ii) manifestación policial del agraviado (folios 8)
 - iii) el acta de hallazgo de folios 16
 - iv) el acta de entrega de especies de folios 17
 - v) certificado médico legal de folios 25

- 3.2 Por consiguiente, es imperioso ordenar una investigación judicial, bajo los cánones del procedimiento **ORDINARIO.**

CUARTO: SOBRE LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL.

- 4.1 El Ministerio Público ha postulado la prisión preventiva del denunciado, por el plazo de 09 meses.
- 4.2 Es de anotar, que a través de la ley 30076 (primera disposición complementaria final-que adelanta la aplicación de los artículos 2, 160, 161, 268, 269, 270, 271 y 311 del Código Procesal Penal-Decreto legislativo 957-) ingresa en vigencia, en nuestro sistema procesal penal, *el principio rogatorio o de instancia de parte, a través del cual el Juez Penal sólo puede imponer y determinar medidas coercitivas personales previa solicitud del órgano persecutor* (Ministerio Público).
- 4.3 Aspecto que, por lo demás, refuerza la garantía de imparcialidad, en el sentido que el Juez carece de interés en el objeto materia de discusión, es decir, no está ni a favor ni en contra del imputado (denunciado), el Fiscal, el agraviado o el tercero civilmente responsable; no puede tener vínculos con las partes y en especial *no puede sustituir en sus funciones y/o pretensiones a los sujetos procesales legitimados*, resultando así que, en esencia, dictar

 **PODER JUDICIAL**
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LA PENAL

 **PODER JUDICIAL**
PEDRO JOSÉ CHUMACERO LOPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL -
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

51
Alvarado
mo

medidas coercitivas de oficio resultaría tan objetable como juzgar o condenar sin acusación fiscal; de suerte que la imparcialidad y la neutralidad judicial se ven traducidas (entre otras cosas) en la imposibilidad de dictar medidas coercitivas personales o reales de oficio, debiendo hacerlo sólo ante pedidos expresos y motivados de los sujetos procesales con legitimidad e interés.

Clavito
In

4.4 En ese sentido, el artículo 254.1 del Código Procesal Penal de 2004 prescribe que 'las medidas que el Juez de investigación preparatoria imponga en esos casos requiere resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado' mientras que el artículo 255.1 sanciona 'las medidas establecidas en este título... sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrán solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes'¹

4.5 En ese orden de ideas, conforme el artículo 271 del acotado Código Procesal de 2004 es de rigor resolver el requerimiento de prisión preventiva postulado por el Ministerio Público a su teoría del caso, en la **audiencia** respectiva, que se señalará.

QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL.

5.1 Se ha solicitado por el Ministerio Público el embargo preventivo respecto de los bienes del denunciado; que al respecto, esta judicatura considera estimable la pretensión, atentos al objetivo de cautelar una probable reparación civil, estando, además, a lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales.


SEXTO: NECESIDAD DE CONCRETAR ACTOS DE INVESTIGACION.


6.1 Asimismo, a los efectos de concretar los objetivos de la instrucción previstos en el artículo 72 del Código Adjetivo, es del caso disponer la actuación de las diligencias que se anotarán, recogiendo lo solicitado por el Ministerio Público.

II. DECISIÓN JUDICIAL

Por estos fundamentos, el señor Juez del Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **RESUELVE:**

¹ Al respecto debe considerarse la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional desarrollada en el caso Mosquera Izquierdo, recaído en el expediente 2748-2010-PHC en cuanto a que permite la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal como parámetro interpretativo. En el fundamento jurídico 10 se indica 'si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal penal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables'

 **PODER JUDICIAL**
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


 **PODER JUDICIAL**
PEDRO JOSE CHUMACERO LOPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


- A) **DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO** y en consecuencia **ABRIR PROCESO PENAL** en la **VIA ORDINARIA** contra:

VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS (identificado DNI 45381924, natural de Lima, nacido el 11 de setiembre de 1988, sus padres son Diosdado y Juana) como **presunto autor del delito contra el patrimonio –robo agravado– en agravio de Miguel Angel Flores Rodríguez,**

- B) **DISPONGO RESOLVER** el requerimiento de prisión preventiva en **AUDIENCIA conforme el artículo 271 del Código Procesal Penal de 2004, la que se llevará a cabo EL DÍA 11 de abril de 2014, A LAS 06:30 DE LA TARDE,** notificándose a los sujetos procesales con expreso apercibimiento al denunciado que si no concurre su abogado de libre elección será asistido por defensor público; oficiándose a la Policía Judicial para la custodia del denunciado que deberán ser puesto a disposición para la audiencia.
- C) **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO SOBRE LOS BIENES DEL CITADO IMPUTADO;** en consecuencia: **FORMESE** por secretaría el cuaderno cautelar en cuerda separada, con las copias certificadas pertinentes, asimismo, **REQUIÉRASE** al imputado a efectos de que cumplan en señalar los bienes libres susceptibles de ser embargados, bajo apercibimiento de afectarse los bienes que se sepan sean de su propiedad, en caso de no precisarlo dentro de 24 horas; sin perjuicio de **OFICIARSE** a las entidades respectivas a fin de que informen sobre los bienes y cuentas inscritas a su nombre
- D) **REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**
- i) Recíbese la declaración inductiva del denunciado.
 - ii) Recábese sus antecedentes penales y judiciales del mismo.
 - iii) Recíbese la preventiva del agraviado, quien deberá acreditar la existencia de ley
 - iv) Recábese los resultados de los exámenes de dosaje etílico, toxicológico y sarro ungual del imputado
 - v) Recíbese la testimonial del efectivo policial SOB José Salazar Zuñe, quien deberá informar cómo toma conocimiento de los hechos y cómo se produce la intervención del imputado
 - vi) Oficiése a la comisaría de Sol de Oro a fin de que continúe con las diligencias tendientes a ubicar e identificar al otro sujeto que habría participado con el denunciado en la comisión del presente hecho punible.

E) **HÁGASE SABER** a la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención; notificándose y oficiándose; a los otros: Téngase presente; habilitándose como secretario al auxiliar Pedro Chumacero López.-

 **PODER JUDICIAL**
Abel Pulido Alvarado
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

 **PODER JUDICIAL**
Pedro Chumacero López
PEDRO CHUMACERO LOPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

53
Cristóbal

AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

ACTA DE AUDIENCIA

EXPEDIENTE : 2297-2014
DENUNCIADO : VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS
AGRAVIADO : MIGUEL ANGEL FLORES RODRIGUEZ
DELITO : ROBO AGRAVADO
JUEZ : ABEL PULIDO ALVARADO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

En Independencia siendo las 11:30 de la mañana del día 12 de abril de 2014 en la Sala de Audiencias, se procede a dar inicio a la audiencia de requerimiento de Prisión Preventiva solicitada por parte de la 4º Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, contra el ciudadano **VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS** (identificado con DNI N° 45381924, natural de Lima, nacido el 11 de setiembre de 1988, instrucción cuarto de secundaria incompleta, sus padres son Víctor y Juana) como presunto autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO** – en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez, audiencia conducida por el señor Juez Abel Pulido Alvarado.

II. ACREDITACIÓN:

11:30 Hrs. MINISTERIO PÚBLICO: DR. MANUEL ENRIQUE GANOZA ZUÑIGA

Fiscal Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte.

- Domicilio Procesal: Avenida Carlos Izaguirre 176, oficina C 109 Independencia
- Celular 996992726

11:30 Hrs. ABOGADO DE LA DEFENSA PÚBLICA: DR. JESUS MARTIN CAHUA HUAMAN

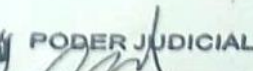
- Número de Colegiatura : 41014 (Colegio Abogados de Lima)
- Domicilio Procesal : Av. Carlos Izaguirre 200 segundo Piso distrito de Independencia

08:30 Hrs.- IMPUTADO: VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS

- DNI N° : 45381924
- Nacionalidad : Peruano
- Estado Civil : soltero
- Instrucción : cuarto de secundaria
- Edad : 25 años de edad
- Fecha de Nacimiento : 11 de setiembre de 1988
- Domiciliado : Mz B Lote 09 Urb. El Rosal de Naranjal Vipol – San Martin de Porres

 PODER JUDICIAL

ABEL PULIDO ALVARADO
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

 PODER JUDICIAL

PEDRO JOSÉ CHUMACERO LÓPEZ
CASINTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

III. DEBATE:

DE LOS HECHOS Y CALIFICACION JURÍDICA

El Señor Juez concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público, a fin de que manera suscitan exponga los hechos y calificación jurídica de los mismos.

Señala el Fiscal: que de los actos de investigación realizados se aprecia que el día 09 de abril del 2014, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en circunstancias que el agraviado Miguel Ángel Flores Rodríguez se encontraba por inmediaciones de la cuadra 15 de la Avenida Naranjal, distrito de San Martín de Porres, es abordado por un sujeto desconocido, quien coge del cuello y lo tumba al suelo, produciéndole lesiones (Conforme es de verse del Certificado Médico legal N° 012198 - L de folios 25); mientras el denunciado VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS le sustrae un teléfono celular marca Black Berry, audifono color negro, lentes de medida marca RYB y una gorra. Ante este hecho, el agraviado opta por seguirlos, instantes que uno de ellos empezó a lanzar piedras contra la víctima con el propósito de sustraerse del lugar de los hechos. Luego, el agraviado conjuntamente con un transeúnte del lugar opta por solicitar apoyo policial, quienes luego de un patrullaje por la zona, logran detener al denunciado, encontrando cerca del lugar parte de las especies sustraídas (teléfono celular y audifono), conforme es de verse del Acta de hallazgo y recojo de folios 16, por lo que, fue trasladado a la comisaría de Sol de oro para la investigación correspondiente. La calificación del robo agravado previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con la circunstancia agravante prevista en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal.

ABOGADO DE LA DEFENSA

La defensa no cuestiona los hechos y calificación

Señala el Representante del Ministerio Público, que **en cuanto a los elementos de convicción**, que se encuentra debidamente acreditada con: Transcripción del parte policial de folios 02/03, que acredita la forma y circunstancias como se intervino al denunciado antes mencionado. La declaración policial del agraviado Miguel Ángel Flores Rodríguez de folios 08/10, donde sindicó al denunciado como autor del delito en su agravio. La declaración del denunciado, de folios 12/14, mediante la cual acepta en parte la comisión del presente hecho punible. El acta de hallazgo y recojo de folios 16, donde se consigna que cerca de donde se encontraba el denunciado se encontró el teléfono celular y audifono previamente sustraído. El acta de entrega de especies de folios 17, mediante el cual se consigna la entrega a la víctima del teléfono celular y audifono sustraído. Reporte de folios 21, mediante el cual informa que actualmente el denunciado se encuentra REQUISITORIADO por el delito Violación de la Libertad Sexual, ante el segundo juzgado penal del módulo básico de Los Olivos. El certificado médico Legal N° 012198 - L de folios 25, mediante el cual se acredita las lesiones sufridas por el agraviado producto de este hecho punible- Los seguimientos de expediente de folios 26/37, mediante el cual se acredita que el denunciado tiene antecedentes por delito contra el patrimonio.

Asimismo, respecto de la pena probables, la sanción a imponerse supera los 4 años de pena privativa de libertad, consideramos que la pena estaría de 12 y no mayor de 20 años, la pena concreta estaría por encima del tercio superior de la pena básica esto es entre 20 a 24 años de pena privativa de libertad.

De la misma manera sobre el peligro de fuga y obstaculización, indica que, para el Ministerio Público el procesado es renuente a acatar las normas y renuente a acatar las disposiciones que manda el juzgado, a fojas 27 el segundo juzgado penal de los olivos dispone requisitoria con dicha persona esto confirma que el procesado no acudiría a la convocatoria que realiza el juzgado para este caso y la pena ha imponérsele lo alejaría alejarse de la sanción también la forma de cómo se produjo el robo y no existía en el necesidad de reparar o aminorar de alguna manera su acción.

SOBRE ESTOS TEMAS, SE CORRE TRASLADO A LA DEFENSA DEL PROCESADO, EL MISMO QUE VA A REBATIR ESTOS ELEMENTOS.

Señor juez, la defensa solicita se declare infundado el pedido de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público y ello a lo siguiente: Primer presupuesto respecto a los elementos de convicción cuenta con Transcripción del parte policial, La declaración policial

PODER JUDICIAL
ABEL PULIDO ALVARADO
ABOGADO DE LA DEFENSA

PODER JUDICIAL
PEDRO ANTONIO MORALES LOPEZ
ABOGADO DE LA DEFENSA
SERIO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL METROPOLITANO

del agraviado, La declaración del denunciado, El acta de hallazgo, El acta de entrega de especies, certificado medico legal; asimismo la ley exige que los elementos sean fundados y graves al respecto no existen fundados por lo siguiente; el señor Fiscal manifiesta que los hechos habrían ocurrido entre las 21:30 horas aproximadamente sin embargo del atestado policial en el cual transcribe el parte no se advierte ni fecha ni hora, en el atestado policial en la primera hoja Sob Oficial PNP José Salazar con CIP 3090 captura a posible delincuente con requisitorias estamos frente a una incertidumbre de cuando se produjeron los hechos, a que hora y en que circunstancias; segundo respecto de la declaración del agraviado solo existe una mera sindicalización por parte del señor Miguel Ángel Rodríguez prácticamente se desvanece por los documentos por los efectivos policiales tal es así que el acta de hallazgo y recojo a fojas 16 donde se encontraba el celular y donde se encontraba el procesado sin embargo esta acta de hallazgo es contradictoria con la declaración del propio agraviado que la persona que me entregó se ofreció a apoyarme para seguirlos quiere decir que la policía nunca hizo el hallazgo, estamos ante un elemento de convicción que genera duda es por ello que resulta coherente que mi patrocinado se haya negado a firmar el acta de hallazgo porque a él no se la encontraron. El agraviado manifiesta dos veces lo mismo que un joven le entregó sus pertenencias y la pregunta numero 12 donde dice lograste recuperar tus cosas, recupere mis lentes y audifonos me lo entregó el joven que me ayudo a seguirlos por lo tanto el acta de hallazgo es irregular. Respecto al acta de entrega de especies guarda relación respecto de la preexistencia del bien supuestamente el agraviado a mencionado que lo sustrajeron un bien de su propiedad sin embargo no existe documento que así lo acredite dentro de la carpeta fiscal no existe ningún documento que acredite la preexistencia ese bien supuestamente hallado no puede ser considerado un grave fundado elemento de convicción, si bien es cierto ha adjuntado un reporte de expedientes por el cual se podría advertir de un proceso de delito contra la libertad sexual tenemos que ver realmente si se cursaron las notificaciones como saber de este proceso como se puede alegar una declaración de ausente, respecto del certificado medico legal de las conclusiones que se advierten aparecería una lesión y no dice ese certificado cuanto tiempo tiene, si es reciente o no es un certificado muy genérico y cual es la supuesta lesión que se le habría producido al agraviado, sobre el seguimiento de expedientes que obra a fojas 27 en este proceso no han presentado alguna sentencia donde se acredite que el procesado haya sido sentenciado se puede colegir que existe una rehabilitación al procesado por lo tanto ya no habría antecedentes caso del delito de robo agravado. Siendo ello así el primer presupuesto narrados por el representante del ministerio público son fundados ni graves elementos en el peor de los extremos solo darían indicios, sindicación pero no habrá merito suficiente para fundar un pedido de prisión preventiva.

Respecto de la pena si bien es cierto el artículo 188 con concordancia con el artículo 189 establece una pena superara mayor a los 4 años también es cierto que debería ponderar modos y circunstancias por principio de lesividad, daño causante, si bien se ha sustraído un teléfono celular no se ha podido determinar en posición de quien estaba a quien se lo encontró esto no tiene una intensidad de daño para acreditar una prisión preventiva.

Sobre el Tercer presupuesto el representante del Ministerio Publico ha señalado que mi patrocinado es renuente y por lo tanto con la requisitoria que tiene no podrá concurrir a la convocatoria por parte del juzgado, la pena ha imponérsele seria grave. El artículo 268 en el tercer presupuesto establece dos supuestos para poder establecer uno es el Peligro procesal y otro la obstaculización, el artículo 269 establece cuales son y cuales hay que tener en cuenta cuando se habla de peligro de fuga, el artículo 270 habla de los supuestos que tienen que tener en cuenta respecto de la obstaculización, pues bien del Requerimiento Fiscal y lo manifestado por el representante del Ministerio Publico aparecen presupuestos y la gravedad de la pena que no cuenta con arraigo familiar, ni arraigo laboral. Respecto de la gravedad de la pena si bien es cierto la norma establece la gravedad de la pena como una forma del peligro de fuga también es cierto que explícitamente no afectaría constitucional conforme lo ha señalado y me remito a un informe por parte de la comisión interamericana de derechos humanos establecer que fundar un pedido de prisión en los aspectos de la gravedad de la pena tendría un principio de presunción de inocencia toda vez que se le estaría adelantando a una condena sin haber sido previamente procesado y con el e de defensa que toda persona le asiste no seria legitima sustentarla para un periodo de prisión. Respecto del Arraigo Laboral mi patrocinado ha manifestado que trabaja en Construcción civil y como sabemos por reglas máximas de la experiencia los trabajos de los obreros de construcción civil es meramente informal no existe una empresa de AFP salvo que se ha una constructora grande realmente constituida. los

PODER JUDICIAL
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CALLE GUAYAMA Nº 1000 DE LAS CRUCES

PODER JUDICIAL
PEDRO JOSÉ CHUMACERO LOPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

albañiles trabajan de manera informal eso tampoco es un pecado o un delito es una manera de ganarse la vida así, respecto a que no cuenta con arraigo laboral tengo un documento de declaración jurada de domicilio emitida por el padre del procesado en la cual declara que el predio donde domicilia es de propiedad del señor Huaman Muñante el mismo que se encuentra ubicada en la Mz. B Lote 9 Urb. El Rosal de Naranjal Vipol _ SMP y así mismo en dicho domicilio reside con la madre y sus hermanas por lo que debe tenerse en cuenta para lo cual se acredita el arraigo Familiar, si bien es cierto el señor Victor Andrés Huaman Rivas no tiene esposa ni hijos ello no lo desmerece para tener arraigo familiar, por lo tanto existe con este documento el arraigo familiar al igual que el arraigo domiciliario, así mismo adjuntamos el recibo de suministro de agua a nombre del señor Muñante con lo que demostramos el arraigo domiciliario. Con conocimiento del ministerio publico. El abogado de la defensa argumenta que su patrocinado cuenta con arraigo familiar, arraigo domiciliario. En cuanto a la obstaculización, el artículo 270 establece tres presupuestos de lo expuesto por parte del Ministerio Publico no se aprecian elementos objetivos que efectivamente hayan estos eleven, lo que menciona el representante del Ministerio Publico es que existe una Requisitoria no han cumplido que actos estaría presentando para que se este obstaculizando mas aun si se tiene en cuenta la propia declaración del agraviado frente a la pregunta numero ocho donde dice si el procesado lo amenazo o lo intimidó; Dijo no hizo nada, no ha ejercido ningun acto que pueda obstaculizar la verdad, quiero precisar que para poder darse este tipo de medidas cautelares deberían sustentarse en hechos materiales y sustanciales que no existen elementos suficientes para una prisión preventiva, por ello no se ha establecido una proporcionalidad principio que se exige en toda medida cautelar, reglas de la proporcionalidad entendidas en tres supuestos el tema de la idoneidad, la intervención mínima y la medida esencial del derecho por tanto solicitamos se declare infundado el pedido del representante del Ministerio Publico.

REPLICA DEL FISCAL:

Se debe tener en cuenta respecto de la ley 30076 es un injerto de un sistema procesal que no le pertenece, el asunto es que existe un parte policial y que este documento por si solo no es el documento si no la declaración del que realiza y confecciona el documento, a lo que se refiere al acta de hallazgo no establece que el procesado lo haya tenido en su poder, depende, que el titular del bien o poseedor no lo tenia en ese momento, luego el acta de entrega si me despojan de mi casaca como acredito ese despojo o el de mis zapatos, de la requisitoria estamos hablando de la motivación sicológica estamos hablando de un ciudadano que no es apegado a las normas legales y se resistió al mandato emanado por la autoridad y entendemos que esos motivos sicológicos podrían motivarlo al procesado ha no acudir al juzgado cuando lo llamen, el reconocimiento medico legal no lo hemos manifestado en esta audiencia, en cuanto a la gravedad de la pena es una postulación tiene un carácter temporal se sustentaría mas al resultado como se establezca en el proceso de investigación judicial conforme al código de procedimientos penales, en cuanto trabaja en construcción civil es lo que el manifiesta, en la obstaculización no lo hemos expuesto en esta audiencia.


REPLICA DEL ABOGADO:

El ministerio publico se sustenta en temas del código civil en este caso no seria pertinente pues no seria de manera supletoria no existe dentro del acta de hallazgo que lo vincule a mi patrocinado ni en el registro personal que dichos bienes hayan sido encontrados a mi patrocinado, mi patrocinado me manifiesta que la declaración que ha sido sometido el exigió conforme se puede advertir a fojas 11 sin la presencia de su abogado sin embargo se ha realizado la misma sin respetarle el derecho que el mismo esta exigiendo por lo tanto esta declaración que el estuvo dando no se sujetaría al derecho por lo tanto no seria un elemento de convicción, la defensa toda vez que no existe peligro procesal ni peligro de obstaculización sustentamos se declare infundado una vez mas.

DUPLICA DEL MINISTERIO PUBLICO

El misterio publico en un primer momento respecto a la declaración del procesado a fojas 11 se le reprograma para que tenga derecho a su abogado, así como la presente diligencia se reprogramo porque el procesado queria tener su abogado de libre elección y no su abogado de oficio elegido por el, la presencia del representante del ministerio publico en la presente audiencia es garantizar la versión proporcionada por el procesado a fojas 13, en el Perú tiene

 **PODER JUDICIAL**
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

 **PODER JUDICIAL**
PEDRO JOSE CHUMACERO LOPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

una condición de defensor, garantizar el derecho del procesado en el nuevo sistema procesal sería un perseguidor neto.

DEBATE SOBRE EL PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA

El ministerio publico: pedimos 6 meses de prisión preventiva, debemos tener en cuenta que vamos a necesitar la presencia de un testigo en este caso el efectivo policial y como se sabe muchas veces no se presenta y tenemos que citarlo a través de la gerencia del personal policial.

La defensa del inculpado indica: es verdad lo que señala el representante del ministerio público, de que su función es preservar la legalidad por cuanto la norma se lo exige, debo señalar que mi patrocinado solicitó la presencia de un abogado por lo tanto si lo solicito y así mismo se le reprograme la misma porque se insistió con su declaración cuando él exigía la presencia de su abogado es mas no se le ha preguntado si es que mi patrocinado se encontraría conforme con su declaración y si la leyó o no, por lo tanto esta declaración no reviste ninguna garantía y esta limitada; respecto al plazo resulta que las diligencias que solicita el representante del ministerio publico son prácticamente recabar información y una que otra declaración mas nada. A todo ello solicitamos se declare Infundado.

EN ESTE ACTO EL PROCESADO HACE USO DE LA PALABRA:

Estoy consiente que hace mucho tiempo he cometido errores ahora me dedico a trabajar, hace mas de 6 y 7 años que no he caído en alguna comisaría o en lugares como el poder judicial.

IV. EN ESTE ACTO EL SEÑOR JUEZ PROCEDE A EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

AUTO QUE RESUELVE PEDIDO DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

RESOLUCION N° 02

Independencia, 12 de abril de 2014.-

AUTOS y VISTOS:


En audiencia el requerimiento de prisión preventiva formulado por la 4ª Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, respecto del ciudadano **VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS** (identificado con DNI N° 45381924, natural de Lima, nacido el 11 de setiembre de 1988, instrucción cuarto de secundaria incompleta, sus padres son Víctor y Juana) como presunto autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO** – en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez.


ATENDIENDO:

I.PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: HECHOS.

1.1 El Ministerio Público atribuye al denunciado *Victor Andrés Huaman Rivas* la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Miguel Ángel Flores Rodríguez, sustentado en que el día 09 de abril del 2014, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en circunstancias que el agraviado Miguel Angel Flores Rodriguez se encontraba por inmediaciones de la cuadra 15 de la Avenida Naranjal, distrito de San Martin de Porres, es abordado por un sujeto desconocido, quien coge del cuello y lo tumba al suelo, produciéndole lesiones (Conforme es de verse del Certificado Médico legal N° 012198 – L de folios 25); mientras el denunciado **VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS** le sustrae un teléfono celular marca Black Berry, audifono color negro, lentes de medida marca RYB y una gorra. Ante este hecho, el agraviado opta por seguirlos, instantes que uno de ellos empezó a lanzar piedras contra la víctima con el propósito de sustraerse del lugar de los hechos. Luego, el agraviado conjuntamente con un transeúnte del lugar opta por solicitar apoyo policial, quienes luego de un patrullaje por la zona, logran detener al denunciado, encontrando cerca del lugar parte de las especies sustraídas (teléfono celular y audifono), conforme es de verse del Acta de hallazgo y recojo de folios 16, por lo que, fue trasladado a la comisaría de Sol de oro para la investigación correspondiente. La calificación de los hechos en cuanto al robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base) del código penal, con la circunstancia agravante prevista en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

 **PODER JUDICIAL**
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

 **PODER JUDICIAL**
PEDRO JOSE CHUMACERO LOPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

67
juzgado
norte

SEGUNDO: DEL REQUERIMIENTO DE LA PRISION PREVENTIVA

Marco general

2.1 Las medidas coercitivas se rigen por los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, excepcionalidad, temporalidad y variabilidad.

Principio de Legalidad. Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú sólo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, siempre que la ley lo permita y bajo las garantías previstas en ella. En consecuencia, únicamente podrá imponerse una medida coercitiva cuando se encuentre expresamente reconocida en la ley. No proceden medidas coercitivas por interpretación o analogía.

Principio de Proporcionalidad. Entre el derecho que se afecte y el riesgo que se pretenda evitar debe existir una relación de correspondencia racional, de modo que el daño causado (medida procesal impuesta) resulte justificado en atención al beneficio (continuidad o aseguramiento del proceso) que se obtenga. Se lo define como un balance de ponderación. Está integrado por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Principio de Necesidad. Los derechos fundamentales sólo podrán ser restringidos cuando fuere y en la medida de lo estrictamente necesario. El análisis de necesidad importa establecer que no existe ninguna medida menos gravosa o lesiva con la que razonablemente se pueda evitar el riesgo invocado.

Principio de Excepcionalidad. Las medidas de coerción no constituyen regla procesal, por el contrario son últimos recursos y como tal requieren de *elementos de convicción* que la justifiquen. Son elementos de convicción todos aquellos datos capaces de orientar y justificar una determinada secuencia de razonamiento. Tales elementos deben advertir en grado de alta probabilidad no sólo la comisión del hecho punible y su autoría sino principalmente el riesgo para el ordinario desarrollo del proceso, de modo que la restricción resulte justificada. Las medidas de coerción se dictan preventivamente, es decir antes que exista pronunciamiento sobre el fondo o materia penal controvertida, sin embargo no implican un anticipo de la sentencia, una sanción preliminar o un prejuzgamiento de la responsabilidad.

Principio de Temporalidad. Son medidas anticipadas de carácter preventivo y preliminar, de modo que no son conclusivas sino finitas en el tiempo. Pueden perder efecto por cesación, revocatoria, variación o sentencia sobre el fondo.

Principio de Variabilidad. Dado su carácter preventivo y asegurador las medidas pueden variar en atención a cambios en las razones que la justificaron. Dicha variación podrá ser a favor o en contra del imputado.

Por su gravedad el mandato de detención debe entenderse como **excepcional**. En ese marco el Tribunal Constitucional en el caso Grace Mary Riggs Brousseau (Exp. N° 197-2002-HC/TC) señaló que:

"...tal medida restrictiva de la libertad no es una sanción punitiva, por lo que no cabe mecánicamente decretarse atendiendo sólo a la circunstancia de que existan suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que incrimine a la actora o que la sanción a imponérsele sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, porque, de sólo fundarse en tales criterios, se afectaría su naturaleza cautelar. Es preciso observarse, juntamente con tales factores, fundamentalmente si el ejercicio de la libertad locomotora por la procesada pondrá en serio riesgo el éxito del proceso."

Este mismo criterio se reafirma en la sentencia del caso Margarita Toledo, Exp. 3390-2005-HC/TC, cuando en su fundamento 18, reconoce que:

"...el principal elemento a considerarse con el dictado de (una) medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente (...) En particular, el peligro de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso pueden presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su situación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan evadirse o salir del país o sustraerse de una posible sentencia prolongada."

Mandato de prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004. Presupuestos.

Según lo sancionado en el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, existen 3 presupuestos que deben concurrir para dictar la medida coercitiva de prisión preventiva (detención).

PODER JUDICIAL

ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
PROME JURISDICCION DE JUSTICIA DE LIMA NOROCC

PODER JUDICIAL
PEDRO JOSE CHUMBERO LOPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCC

60
justicia
0-16

a) **Primer Presupuesto: Suficientes Elementos de Convicción.** ("Fumus Boni Iuris"). Son "elementos de convicción" todos aquellos datos que permitan representarse preliminar pero razonablemente una secuencia mental de los hechos con alto grado de probabilidad. Este razonamiento en modo alguno será conclusivo sino sólo presunto, pues la sospecha de inocencia subsiste durante todo el proceso.

En ese marco, los elementos de convicción que justifican una prisión preventiva no deberán ser simples o superficiales sino graves, fundados y altamente vinculantes, es decir que la secuencia mental de presunción sea lo más razonada y razonable posible. Hemos de recordar que otras medidas menos lesivas, como la comparecencia con restricciones, también requieren la presencia de elementos de convicción vinculante, de modo que si los datos existentes no resultan suficientes para un mandato de detención, si podrán justificar la medida coercitiva real menos gravosa.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Exp. No.0298-2003-HC/TC del 17 de marzo del 2003 sostiene que no se trata

"...de una medida punitiva, por lo que mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional."

b) **Segundo Presupuesto: Pena Probable.** Se trata de una prognosis razonada de la pena sobre más de 4 años de pena privativa de libertad. La ley establece que el Juez tendrá que realizar una prognosis sobre la sanción a imponer, la cual partirá de los parámetros mínimos y máximos sancionados por el tipo penal, considerando además los criterios de determinación de la pena que se encuentran en los artículos 45, 46 y 45-A del Código Penal modificado por la Ley 30076.

Al respecto se recoge como doctrina jurisprudencia, lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. No.1091-2002-HC/TC (Caso Vicente Silva Checa), fundamento 8, expresa:

"No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento, a nivel judicial, depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen."

c) **Tercer Presupuesto: Peligro Procesal.** ("periculum in mora"). Se trata de principal presupuesto de procedencia de cualquier medida coercitiva. El Tribunal Constitucional, en el Exp. 2560-2004-HC/TC del 07 de septiembre de 2004, ha sostenido que en cada caso concreto debe examinarse:

"...en conexión con distintos elementos que, antes y durante el desarrollo del proceso, puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada (...) la inexistencia de un medio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitrario, por no encontrarse razonablemente justificado".

El mismo Tribunal Constitucional precisa en la sentencia recaída en el expediente 2934-2004-HC/TC (caso Freddy Iván Morales Córdova), que

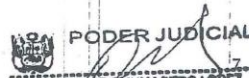
"la medida de encarcelamiento ha sido instituida, prima facie, como una fórmula de purgación de pena por la comisión de ilícitos penales de determinada gravedad. En tal sentido, su aplicación como medida cautelar en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, debe ser la última ratio entre las opciones que dispone un juez para asegurar el éxito del proceso penal... a detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencias. Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal..."(subrayado y resaltado nuestro).

2.3 SOBRE LA MEDIDA COERCITIVA A IMPONERSE A VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS

Este despacho estima que no es atendible el requerimiento del Ministerio Público para decretar la Prisión Preventiva, Debiendo decretarse comparecencia con restricciones contra el imputado, lo que explicaremos a continuación:

A) RESPECTO DE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN COMO FUNDAMENTO DE LA PRISION PREVENTIVA. PRIMER PRESUPUESTO


PODER JUDICIAL
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


PODER JUDICIAL
PEDRO JOSÉ CHUMACERO LÓPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

69
[Handwritten marks]

2.3.1 Que ciertamente existen elementos como la declaración policial del agraviado en que ha reconocido al imputado como uno de los intervinientes, también el acta de hallazgo y recojo de folios 16 en donde se determina que se encontró el teléfono celular y audifonos previamente sustraídos del agraviado, además el acta de entrega de especies a folios 17 en el cual se consigan la entrega la víctima, como también el certificado médico legal N° 012198 -L de folios 25, mediante el cual se acredita las lesiones sufridas por el agraviado que como se ha sostenido consiste en una excoriación de 2 por 2 cm en el codo izquierdo que determinó incapacidad médico legal de 2 días, empero, hay que tener en cuenta que frente a ello, existe la transcripción del parte policial de folios 2 y 3 el mismo que hace perder de inconsistencia en un alto grado de probabilidad la forma y circunstancias en que habría sido intervenido el imputado lo que se verifica porque el parte policial vinculado de modo temporal y un sentido de actualidad a los hechos no describe una hora de inicio de la persecución o del patrullaje policial que finalmente llegó a dar con la intervención del imputado. Aspecto esto que, en todo caso, tampoco lo libera al imputado y deberá ser objeto de averiguación en la instrucción y en el eventual juzgamiento a que pudiera presentarse. Así, respecto a este punto, a juicio del Juzgado, no se encuentran con fundados elementos de convicción de un alto grado de probabilidad en cuanto a la forma y circunstancia de intervención del imputado, que como se ha sostenido tampoco lo liberan y deberán ser esclarecidos con posterioridad.

B) SOBRE LA PENA PROBABLE. SEGUNDO PRESUPUESTO

2.3.2 Hay que tener en cuenta que si se cumple este presupuesto de que estamos hablando de un delito que tiene una pena privativa de libertad como pena abstracta de 12 a 20 años, no existen causas de atenuación de índole procesal o sustantiva aun cuando la defensa técnica ha señalado el principio de lesividad debe tenerse en cuenta que frente a ello impera el principio de legalidad respecto de lo cual el Juez tiene que tener en cuenta si un determinado caso concreto existen circunstancias plenas que permitan la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal la cual en este caso no se presenta, por lo que si se cumple este segundo presupuesto.

C) PRESENCIA DEL PELIGRO PROCESAL. TERCER PRESUPUESTO.


2.3.3 Sobre el tercer presupuesto, debemos tener en cuenta a juicio del juzgado el imputado ha demostrado contar con arraigo domiciliario de tal manera que, aun cuando registra una orden de captura vigente respecto de lo cual según el seguimiento de expedientes judicial que se acompaña que obra a folios 26 en el expediente 9805-2002 por delito de violación de menor de edad se tiene que la misma deriva como consecuencia de un estado de ausencia se entiende esta (y eso se verifica específicamente en la página 2 del reporte que es 8 páginas a folios 27) en la que se señala lo siguiente 'de conformidad con el artículo 205 del código de procedimientos penales declárese ausente' esto es la ausencia se entiende como un estado procesal que surge como consecuencia de que un imputado desconoce los cargos o no es habido en un proceso judicial, y no específicamente de una contumacia. De tal manera, que aún cuando existe una orden de captura y también el imputado contó con un proceso penal a través del cual existió una rehabilitación con un consentimiento de rehabilitación de fecha 7 de enero de 2012, permiten inferir (teniendo en cuenta el arraigo domiciliario) que puede sujetarse al proceso.

2.3.4 Así, el juzgado considera que no se cumple este presupuesto.

2.3.5 En ese sentido, al no cumplirse con el primer y segundo presupuesto (elementos de convicción y peligro procesal), entonces, no han quedado satisfechos los 3 presupuestos de procedencia sancionados en el Art. 268° del Código Procesal Penal, por lo que es del caso decretar el mandato de comparecencia con restricciones que prevé el artículo 143 del Código Procesal Penal de 1991, a fin de garantizar la sujeción del procesado a la causa penal y su eventual juzgamiento

2.3.6 Y, finalmente, el plazo de comparecencia será por un periodo de 6 meses de comparecencia, por lo siguiente: i) no reviste complejidad, se trata de un solo procesado de un solo agraviado un solo delito ii) es necesario recabar diligencias que son la declaración del inculpaado, la preventiva del agraviado y la declaración del efectivo policial interviniente iii) por lo que se estima razonable el plazo de 6 meses de comparecencia con restricciones sin perjuicio de ello; deberá ponerse al imputado

 PODER JUDICIAL
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
PARTE SUPLENIR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

 PODER JUDICIAL
PEDRO JOSE CHUMBERO LÓPEZ
ASISTENTE JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
PARTE SUPLENIR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

2o
de Tute

Victor Andrés Huaman Rivas a disposición del 2 Juzgado Penal del Módulo Básico de Los Olivos teniendo en cuenta que registra requisitoria vigente según el reporte de folios 21.

71
T
L

II. DECISIÓN JUDICIAL

Por estos fundamentos, el señor Juez del Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **RESUELVE:**

- A) **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la 4 Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, en consecuencia;
- B) **DECRETO EL MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES ADICIONALES** contra el imputado **VÍCTOR ANDRÉS HUAMAN RIVAS** (identificado con DNI N° 45381924, natural de Lima, nacido el 11 de setiembre de 1988, instrucción cuarto de secundaria incompleta, sus padres son Víctor y Juana) en la instrucción que se le sigue como presunto autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO** en agravio de **Miguel Ángel Flores Rodríguez, POR EL PLAZO DE SEIS MESES** quien tendrá que observar las siguientes reglas de conducta:
 - i) no ausentarse de la región Lima ni variar de domicilio sin previo conocimiento y autorización del Juzgado,
 - ii) concurrir a la Oficina de control de firmas de la Corte de Lima Norte, Sede Central, cada 15 días, a fin de registrar su firma en el registro correspondiente,
 - iii) concurrir al Juzgado cada 15 días en forma personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades,
 - iv) prohibición de frecuentar personas y lugares de dudosa reputación;Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la medida decretada por el mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA**.


V. NOTIFICACION


JUEZ: NOTIFICA a las partes presentes y procede a preguntarles si se encuentran conformes con la resolución emitida.

MINISTERIO PÚBLICO: se encuentra conforme

ABOGADO del imputado: se encuentra conforme.

Con lo que se concluyó la presente audiencia de prisión preventiva.-

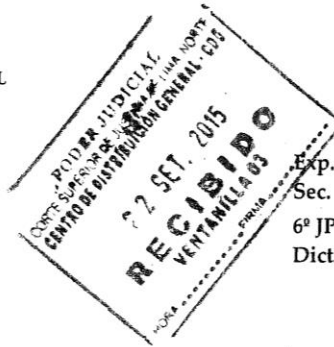
 **PODER JUDICIAL**
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

 **PODER JUDICIAL**
PEDRO JOSE CHUMACERO ROPEZ
ASISTENTE JUEZ
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

DICTÁMEN E INFORME FINAL



MINISTERIO PUBLICO
6º FISCALIA PROVINCIAL PENAL
DE LIMA NORTE



Exp. N° : 2297-2014
Sec. : Chilet
6º JP - LN
Dict. N° : 333-2015

13
ciento
trece

SEÑORA JUEZ PENAL:

Viene el presente proceso en fs. 111, tramitado en la Vía Ordinaria, por Auto de Procesamiento de fs. 50/53, de fecha 10 de abril del 2014, contra VÍCTOR ANDRES HUAMÁN RIVAS, por el Delito Contra El Patrimonio – ROBO AGRAVADO- en agravio de Miguel Angel Flores Rodríguez; a fin de emitir el pronunciamiento de ley.

I.- DILIGENCIAS REALIZADAS A NIVEL PRELIMINAR:

- A fs. 08/10, obra la manifestación policial del agraviado Miguel Angel Flores Rodríguez.
- A fs. 12/14, obra la manifestación policial del imputado Víctor Andrés Huamán Rivas.
- A fs. 16, obra el Acta de Hallazgo y Recojo de las especies objeto de robo.
- A fs. 25, obra el Certificado Médico Legal N° 02198-L correspondiente al agraviado Miguel Angel Flores Rodríguez.

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS

- Se reciba la declaración instructiva del procesado Víctor Andrés Huamán Rivas.
- Se recaben los Antecedentes Penales y Judiciales del procesado.
- Se reciba la declaración del agraviado, quien deberá acreditar la pre-existencia de ley.
- Se recabe los resultados de los Exámenes de Dosaje Etilico, Toxicológico y Sarro Ungueal del imputado.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial SOB José Salazar Zuñe, quien deberá informar cómo toma conocimiento de los hechos y cómo se produce la intervención del procesado.
- Se reitere oficio a la Comisaría de Sol de Oro a fin de que continúe con las diligencias tendientes a ubicar e identificar al otro sujeto que habría participado con el imputado en la comisión del presente hecho punible.

III.- DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL JUZGADO

- A fs. 90/91, obra la declaración instructiva del procesado Víctor Andrés Huamán Rivas.
- A fs. 92/93, obra la declaración testimonial de José Manuel Salazar Zuñe.
- A fs. 97, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Víctor Andrés Huamán Rivas.



IV.-DILIGENCIAS QUE NO SE HAN ACTUADO:

- No se recabado el Certificado de Antecedentes Penales del procesado.
- No se ha recibido la declaración preventiva del agraviado, quien además no ha acreditado la pre-existencia de ley.
- No se han recabado los resultados de los Exámenes de Dosaje Etilico, Toxicológico y Sarro Ungueal del imputado.
- No se ha recibido respuesta de la Comisaría de Sol de Oro respecto a la continuación de las diligencias tendientes a ubicar e identificar al otro sujeto que habría participado con el imputado en la comisión del presente hecho punible.

7
cier
Cater

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS Y RESUELTOS:

- El imputado, a través de su defensa, no ha presentado Recurso que haya generado cuaderno incidental.

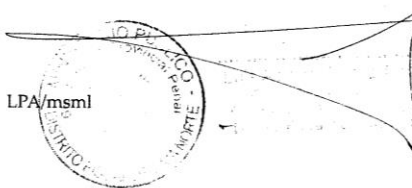
VI.- OPINIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

- A fs. 50/53, SE APERTURÓ PROCESO PENAL, con fecha de fecha 10 de abril del 2014, en Vía Ordinaria.
- A fs. 111, se remiten los autos para Vista Fiscal.

El Juzgado ha cumplido regularmente con los plazos procesales establecidos en el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales.

OTROSÍ DIGO: Se devuelve el Expediente principal a fs. 111.

Lima Norte, 21 de Setiembre del 2015.



6° JUZGADO PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02297-2014-0-0901-JR-PE-00
JUEZ : ORMEÑO CHIRINOS BEATRIZ
ESPECIALISTA : CHILET CUENTAS, CLORINDA
IMPUTADO : HUAMAN RIVAS, VICTOR ANDRES
DELITO : ROBO AGRAVADO
HUAMAN RIVAS, VICTOR ANDRES
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : FLORES RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL

127
cinco diecisiete
etc

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

Mediante auto de apertura de Instrucción obrante a folios se inicia el presente proceso ORDINARIO seguido contra **VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS**, por delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez; a fin de emitir el pronunciamiento de ley, habiéndose dictado en contra del procesado mandato de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES ADICIONALES y de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley 27994, paso a exponer lo siguiente:

1.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:


El señor Representante del Ministerio Público al formalizar su denuncia penal, solicitó la actuación de las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
- Se recabe los antecedentes penales y judiciales del procesado.
- Se reciba la declaración del agraviado, quien deberá de acreditar la pre-existencia de ley.
- Se recabe los resultados de los exámenes de dosaje etílico, toxicológico y sarro ungueal del procesado.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial SOB José Salazar Zuñe, quién deberá de informar cómo toma conocimiento de los hechos y cómo se produce la intervención del procesado.
- Se reitere oficio a la Comisaría de Sol de Oro a fin de que continúe con las diligencias tendientes a ubicar e identificar al otro sujeto que habría participado con el imputado en la comisión del presente hecho punible.

2. DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y SU AMPLIACIÓN:

- A folios 90/91, obra la declaración de instructiva del procesado.
- A folios 92/93, obra la declaración testimonial de José Manuel Salazar Zuñe.
- A folios 97 obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado.
- A folios 116 obra el certificado de antecedentes penales del procesado.

3.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

 **PODER JUDICIAL**
BEATRIZ ELENA ORMEÑO CHIRINOS
JUEZ
SENTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

*del
ciento dieci*

- No se ha recibido la declaración de preventiva del agraviado.
- No se han recabo los resultado de los exámenes de dosaje etílico, toxicológico y sarro ungueal del procesado.
- No se ha recibido la respuesta de la Comisaría de Sol de Oro, respecto a la continuación de las diligencias tendientes a ubicar e identificar al otro sujeto que habría participado con el procesado en la comisión del presente hecho punible.

4.- INCIDENTES PROMOVIDOS:

- No se promovieron incidentes.

5.- CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES:

- Los plazos han sido regularmente cumplidos.

6.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

- El inculpado se encuentra con mandato de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.
- REO LIBRE.

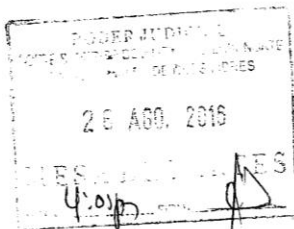
Independencia, 30 de setiembre de 2015


PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR



Ministerio Público
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA NORTE
(REOS LIBRES)



135
Caso
Diosdado
Rosa

EXP. Nº 02297-2014
1º FSP-RL-LN
DICT. Nº 647-2016

SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA PENAL PARA REOS LIBRES DE LIMA NORTE

En este proceso penal, iniciado mediante auto de procesamiento de fojas 47 a 50 de fecha diez de abril del dos mil catorce, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS** por el delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** – en agravio de Miguel Angel Flores Rodriguez.

PROCESADO:

VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS (27), natural de Lima, nacido el 11 de setiembre de 1988, soltero, ocupación obrero de construcción, hijo de Víctor Diosdado y Juana Rosa, con domicilio en MZ. B Lote 09 Urb. El Rosal de Naranjal VIPOL – San Martín de Porres.

AGRAVIADA:

Miguel Angel Flores Rodriguez.

HECHOS:

Fluye de los actuados que con fecha 09 de abril del 2014, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en circunstancias que el agraviado Miguel Angel Flores Rodriguez se encontraba por inmediaciones de la cuadra 15 de la Avenida Naranjal, Distrito de San Martín de Porres, es abordado por un sujeto desconocido, quien coge del cuello y lo tumba al suelo; mientras el procesado Víctor Andres Huaman Rivas le sustrae un teléfono marca Black Berry, audifono color negro, lentes de medida marca RYB y una gorra. Ante este hecho, el agraviado opta por seguirlos, instantes que uno de ellos empezó a lanzar piedras contra el agraviado con el propósito de sustraerse del lugar de los hechos; ante tal situación, el agraviado conjuntamente con un transeúnte del lugar optan por solicitar apoyo policial, quienes luego de un patrullaje por la zona, logran detener al procesado, encontrando cerca del lugar parte de las especies sustraídas (teléfono celular y audifono).

DILIGENCIAS ACTUADAS



157
CANTON
TRINIDAD
CANTON

- De fojas 08 a 10 obra la manifestación policial del agraviado Miguel Angel Flores Rodriguez, quien señala que el día de los hechos se encontraba caminando por la cuadra 15 de la Av. Naranjal en el Distrito de San Martin de Porres, en donde un sujeto desconocido lo cogotea y logra hacerlo caer al suelo, mientras el procesado empezó a rebuscarle los bolsillos y le sustrajo sus pertenencias consistentes en teléfono celular, audifonos, anteojos y un gorro, siendo que al momento que le sustraían sus cosas lo amenazaban de muerte, para luego emprender la huida y que al seguirlos empezaron a tirarle piedras, siguiéndolos solo hasta el grifo, regresando al lugar donde le robaron, en donde una persona se ofreció en seguirlos, posteriormente tomó conocimiento por parte de los transeúntes del lugar que habían capturado al sujeto que le robo, observando que el policía estaba con el detenido y el muchacho que se ofreció en capturarlos.
- De fojas 11 obra la manifestación policial del procesado Víctor Andrés Huaman Rivas, quien señala que solicita la presencia de su abogado para rendir su manifestacion.
- De fojas 12 a 14 obra la ampliacion de manifestación policial del procesado Victor Andres Huaman Rivas, quien señala que el día de los hechos en compañía de unos amigo, entre ellos "Koki", se dirigieron a comprar vino, en eso observa que su amigo "Koki" tenía en el suelo al agraviado y lo presionaba para que no se pare, diciendose en apoyar a "koki", entonces "koki" le quita el audifono y él el telefono celular, por lo que salieron corriendo del lugar, en el camino koki le pide el telefono celular y se lo entregó, observando que por su espalda lo venía siguiendo, una persona de sexo masculino que había visto el robo, quien lo atrapa; asimismo, por la otra cuadra venia un patrullero, luego de unos minutos el policía encuentra las especies tiradas al pavimento, que fueron botadas por koki, quien logró fugar del lugar y a él lo trajeron a la Comisaría; agrega, que solo le quito el celular al agraviado, mientras su amigo koki le quitó los audifonos, que en ningun momento le han quitado la gorra y sus lentes; asimismo, refiere que cuando estaban corriendo koki agarró un ladrillo y lo tiró a la pista para asustar al agraviado, que en ningun momento se lo lanzo directamente al cuerpo; y, que pensaban vender lo robado, para repartirse lo que saliera en partes iguales.
- De fojas 15 obra el Acta de Registro Personal, practicado al procesado.
- De fojas 16 obra el Acta de Hallazgo y Recojo, en la que se deja constancia que en el piso tirado se encontró 01 celular y a 01 metro un audifono, los mismos que habian sido robados al agraviado; el procesado se negó a firmarla.
- De fojas 17 obra el Acta de Entrega de Especies, en la que se deja constancia que se hizo entrega de la especies descritas en el acta de

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Superior Penal
Lima
DISTRITO FISCAL DEL LIMA NORTE
JURADO ANTONIO YAIPEN ZAPATA
FISCAL SUPERIOR TITULAR
Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

135
c-110
trámite
CNC

- hallazgo, al agraviado por ser de su propiedad
- De fojas 19 obra la Ficha RENIEC del procesado Víctor Andrés Huaman Rivas.
- De fojas 25, obra el Certificado Médico Legal N° 012198-L, practicado al agraviado Miguel Angel Flores Rodriguez, que señala "(...) AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: EXCORIACION DE 2X2 CM EN CODO IZQUIERDO. CONCLUSIONES: OCASIONADO POR FRICCION(...)"; pronunciamiento médico legal que prescribe 00 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
- De fojas 72 obra la declaracion instructiva del procesado Víctor Andres Huaman Rivas, suspendiendose dicha diligencia a pedido del abogado del procesado.
- De fojas 90 a 91 obra la continuación de declaración instructiva del procesado Víctor Andrés Huaman Rivas, quien señala que fue koki, quien le quito el celular y el audifono; agrega, que el celular se cae al piso y él lo recoge y siguen corriendo, en el camino koki le pide el celular y se lo entrega y se fue con el celular y el audifono, posteriormente cuando ve que venia el patrullero por una loza deportiva, koki tira el celular y el audifono al piso y cuando lo intervienen él no tenia nada sino que estaba tirado en el piso el celular y el audifono.
- De fojas 92 a 93 obra la declaración testimonial de José Manuel Salazar Zuñe, quien señala que si elaboró el parte de intervencion policial, observando que dos sujetos estaban corriendo y detrás de ellos el agraviado, entonces el patrullero avanzó hasta cierto limite, luego descendió y corrió hacia el procesado siendo capturado, siendo que cuando lo intervienen el procesado reconoció los hechos, oponiendo resistencia en todo momento, mientras el otro sujeto escapó.
- A folio 97 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado, no registra antecedentes.
- A folio 116 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado, registra antecedentes por el delito de robo agravado

FUNDAMENTACION FACTICA Y PROBATORIA:

De la evaluación de los actuados se ha establecido razonablemente que el procesado Víctor Andrés Huaman Rivas es agente activo de la acción criminosa instruida, quien en concierto de voluntades con otro sujeto no identificado, despojaron de sus pertenencias al agraviado, así se demuestra con las versiones coherentes y persistentes del agraviado, en ese sentido de la manifestación policial del agraviado de fojas 08/10, este reconoce y sindicca de manera contundente al procesado como la persona que le despojo de su teléfono de marca Black Berry, audifono color negro,



136
Ciento treinta y seis

lentes de medida marca RYB y una gorra, siendo que para ello, cuando se encontraba caminando por la cuadra 15 de la Av. Naranjal en el Distrito de San Martín de Porres, un sujeto desconocido lo cogotea y logra hacerlo caer al suelo, mientras el procesado empezó a rebuscarle los bolsillos y le sustrajo sus pertenencias consistentes en teléfono celular, audífonos, anteojos y un gorro, siendo que al momento que le sustraían sus cosas lo amenazaban de muerte, para luego emprender la huida y que al seguirlos empezaron a tirarle piedras, siguiéndolos solo hasta el grifo, regresando al lugar donde le robaron, en donde una persona se ofreció en seguirlos, posteriormente tomó conocimiento por parte de los transeúntes del lugar que habían capturado al sujeto que le robo, observando que el policía estaba con el detenido; versión que se corrobora con la declaración testimonial del efectivo policial interviniente, quien señala que a bordo de un patrullero observó a dos sujetos que estaban corriendo y detrás de ellos el agraviado, entonces el patrullero avanzó hasta cierto límite, luego descendió y corrió hacia el procesado capturándolo, siendo que cuando lo interviene el procesado reconoció los hechos. Por otro lado, el procesado en su manifestación policial de fs. 12/14 e instructiva de fs. 90/91. ha señalado su participación en los hechos materia de proceso, aclarando en su declaración instructiva que fue "koki" quien le quita el celular y el audífono al agraviado y cuando el celular cae al piso él lo recoge y se lo entrega a "koki" y cuando éste observa el patrullero lanza estos objetos al suelo, por lo que cuando lo interviene no le encuentran el celular ni el audífono; sin embargo, estas afirmaciones, han sido desvirtuadas por el agraviado, quien ha sido contundente en señalar que el procesado para quitarle el teléfono celular, audífonos, anteojos y un gorro de su propiedad, participó con otro sujeto; asimismo, con la declaración del efectivo policial interviniente, quien señaló que el procesado, reconoció los hechos materia de proceso; a ello se suma el acta de hallazgo y recojo, con la cual se acredita, que se recuperó parte de lo robado al agraviado; si bien es cierto, el procesado se negó a firmar esta acta, ya conoce su manera de actuar en este tipo de delitos, por cuanto registra antecedentes penales, por delitos de robo agravado, conforme es de apreciarse de su certificado de antecedentes penales, de fojas 116; razones por las cuales estos sucesos ameritan ser debatidos a nivel de Juicio Oral.

Por consiguiente, existen suficientes elementos de prueba que acredite la realización del evento punible y la autoría del procesado.

FUNDAMENTACION JURIDICA

La conducta penal del investigado reúne los elementos del tipo penal descrito en el artículo 188, concordante con primer párrafo del artículo 189 incisos dos y cuatro del Código Penal (**durante la noche y con el concurso de mas de dos personas**).

PENA Y REPARACION CIVIL

Que para la proposición de la pena se tiene en cuenta la naturaleza de la acción punible, los bienes jurídicos afectados, la condición personal del

MANUEL GARCIA
Fiscalía Superior Penal
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

MARCO ANTONIO YAIPEN ZAPATA
FISCAL SUPERIOR TITULAR
Fiscalía Superior Penal
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

137
C. J. P. E.
MAY 2016

procesado; y para efectos de la cuantificación de la reparación civil se considera los criterios previstos en el artículo 93° del Código Penal, comprendiéndose la restitución de los bienes sustraídos o su valor, además una suma prudencial como indemnización de daños y perjuicios propiamente dichos, es decir, los daños al agraviado en el accionar del procesado.

ACUSACIÓN

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 92° inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y en estricta aplicación de los artículos 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188° concordado con los incisos 2) y 4) del Primer Párrafo del artículo 189° del Código Sustantivo Penal, **FORMULO ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **VICTOR ANDRES HUAMAN RIVAS** por el delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** -, en agravio de Miguel Angel Flores Rodriguez, proponiendo se le imponga **TRECE AÑOS** de Pena Privativa de Libertad; y se le obligue al pago de **Un Mil Nuevos Soles** por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

- Se reciba la declaración del agraviado Miguel Angel Flores Rodriguez.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial interviniente Jose Manuel Salazar Zuñe.
- Se recaben los antecedentes penales y judiciales actualizados del procesado.

CONFERENCIA Y CONCEPTO:

no se ha conferenciado con el procesado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Presidente, acceder al presente requerimiento y conferir el tramite correspondiente.

Independencia, 23 de agosto de 2016

MAY Z/p



SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

181
Cuent
de libro 7 an.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESADOS LIBRES
EXPEDIENTE N° 02297-2014

SENTENCIA N°

Independencia, 29 de Agosto del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS:

En Audiencia Pública la causa seguida contra: **Víctor Andrés Huamán Rivas** identificado con DNI N° 45381924 con domicilio Mz. B Lote 09 de Urbanización El Rosal de Naranjal, Vipol – San Martín de Porres.

PRIMERO:

El proceso penal seguido contra: **Víctor Andrés Huamán Rivas** por el delito contra El Patrimonio -- **ROBO AGRAVADO** en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez.

SEGUNDO:

Mediante requisitoria oral la Fiscalía mantiene los cargos de la acusación escrita, que obra a fojas 133 a 137, el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indica:

2.1.- Hecho imputado

Se le imputa al procesado **Víctor Andrés Huamán Rivas** la comisión del delito de Robo Agravado, que con fecha 09 de Abril del 2014, a las 21:30 horas, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Miguel Ángel

182
Cuentas
Distrito

Flores se encontraba por inmediaciones de la cuadra 15 de la Avenida Naranjal – Distrito de San Martín de Porres, es abordado por un sujeto desconocido, quien lo coge del cuello y lo tumba al suelo; mientras el procesado Víctor Andrés Huamán Rivas le sustrae su teléfono celular marca Black Berry, audífono color negro, lentes de medida marca RyB y una gorra. Ante este hecho, el agraviado opta por seguirlos, instantes que uno de ellos empezó a lanzar piedras contra el agraviado con el propósito de fugarse del lugar de los hechos; ante tal situación, el agraviado conjuntamente con un transeúnte del lugar optan por solicitar apoyo policial, quienes luego de un patrullaje por la zona, logran detener al procesado, encontrándose cerca del lugar parte de las especies sustraídas (teléfono celular y audífonos).

2.2.- Calificación jurídica:

El hecho expuesto ha sido tipificado por el Ministerio Público por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez.

Tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado en los incisos 2º y 4º del primer párrafo del artículo 189º (Vigente al momento de los hechos), "durante la noche o lugar desolado" y "con el concurso de dos o más personas".

2.3.- Petición penal:

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al procesado **Víctor Andrés Huamán Rodríguez** por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez **TRECE AÑOS** de pena privativa de libertad.

TERCERO:

El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado de **UN MIL SOLES** a favor del agraviado Miguel Ángel Flores Rodríguez.

183
Cruz
01/04/16

CUARTO:

El proceso se inició por auto emitido por el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que obra a fojas 50 a 53, con denuncia del Ministerio Público que corre de folios 46 a 49 ; producidos los informes finales del señor Fiscal Provincial y del señor Juez; emitida la acusación escrita que obra de folios 133 a 137, emitido el auto de enjuiciamiento de fojas 152 a 154, desarrollado el juicio oral bajo la dirección de debates del Señor Juez Superior Doctor **Quiroz Salazar**, y en aplicación de la ley veintiocho mil ciento veintidós quedaron los autos para emitir sentencia.

I.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

PRIMERO: PREMISA NORMATIVA

La premisa en este proceso penal es la tesis de la Fiscalía quien sostiene que el procesado **Víctor Andrés Huamán Rivas** cometió el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado- en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez.

Esta figura penal (art. 188), sanciona al agente activo que sustrae especies o un patrimonio ajeno sin la autorización de su poseedor o de su propietario.

Esta conducta es atribuida a título doloso y el dolo según nuestra dogmática jurídica penal es la consciencia para ejecutar un injusto penal. Asimismo, el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve fija las circunstancias agravantes que modifican la responsabilidad penal, en este caso el Ministerio Público le atribuye al acusado que su actuar se encuentra configurado en los incisos 2º y 4º "Durante la noche o lugar desolado" y "Pluralidad de Agentes" del artículo 189 del Código Penal. Además del artículo 16.

El Bien jurídico tutelado por la ley penal en este delito es el patrimonio.

SEGUNDO: RENUNCIA DEL ACUSADO A SUS GARANTIAS PROCESALES.

Es de tenerse en cuenta que el procesado **Víctor Andrés Huamán Rivas** al aperturarse el Juicio Oral, ha renunciado a sus garantías procesales por cuanto se ha acogido a Ley veintiocho mil ciento veintidós. Esta renuncia permite al juzgador

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ENZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE APOC. LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

184
Fuentes
D. Sant y cont

efectuar el concepto, juicio, raciocinio de la lógica probatoria desde los actuados de la investigación preliminar, ya que el acusado ha aceptado cada uno de los hechos que conforman el núcleo fáctico del evento criminal; entonces bajo esta premisa de una renuncia implícita a sus garantías del debido proceso y al de contradicción en un juicio justo y debido; el colegiado tiene la facultad de dar por cierto todo lo que el Fiscal expuso en su acusación oral conforme así también lo señala el Acuerdo Plenario Nro. 005-2008/CJ-116 que en su fundamento seis señala "...la confesión, desde una perspectiva general, es una declaración auto inculpatario del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad - comprobación a través de otros recaudos de la causa)...", "...La conformidad consta de dos elementos materiales: a) El reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y b) La declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencia jurídica penales y civiles derivadas del delito...". Este precedente tiene el carácter de observancia obligatoria por lo tanto es aplicable a todos los procesos donde el acusado se acoge a la conclusión anticipada de conformidad al artículo 301-A del Código de procedimientos penales. Entonces, el análisis a desarrollarse en los siguientes considerandos de esta sentencia se efectuará desde esta perspectiva bajo la premisa que el acusado, ha renunciado a la práctica de las pruebas, al debate probatorio y al contradictorio en este juicio oral.

TERCERO: ACEPTACION DE LA CONFORMIDAD PROCESAL

Al aperturarse el juicio oral se le preguntó al acusado, si deseaba acogerse a los alcances de la ley veintiocho mil ciento veintidós que establece que si el procesado acepta los cargos en todos sus extremos propuestos en la acusación fiscal se podrá dar por concluido el debate oral y se procederá a emitirse la sentencia penal. En este caso su respuesta del acusado **Víctor Andrés Huamán Rivas** fue afirmativa, dando conformidad su abogado defensor: Señalando que mi patrocinado desde un

187
Gustavo
Santander

principio como se señala a fojas 12 a 14 admite su responsabilidad penal, incluso señalando el grado de participación que tuvo el mismo, que es de recoger el teléfono celular al momento que se le cayó a la víctima y lo llevó consigo luego de que su co-procesado también tuvo participación en el mismo; solicitar una pena suspendida o una pena efectiva convertida a prestación de servicios a la comunidad en razón de que mi defendido se esta sometiendo a la justicia y consideramos que merece una oportunidad. Es oportuno, señalar que mi patrocinado ha venido en silla de ruedas precisamente porque presenta una enfermedad de artrosis a la cadera con una prótesis y una operación que ya le han desarrollado y desviación a la columna, precisamente esta afectación física le genera que no puede valerse por si mismo ya que tiene muchas dificultades y dolores todos los días por lo cual recibe un tratamiento médico.

Este colegiado luego de la deliberación del caso, admitió dicha petición en consecuencia **procedió a emitir la presente sentencia anticipada.**

CUARTO:

En este proceso penal debido a que el acusado **Víctor Andrés Huamán Rivas** se ha acogido a las reglas de la **conclusión anticipada** del juicio oral **no se ha efectuado actividad probatoria dentro del juicio oral**, por tanto, el deber de este colegiado es dar por cierto las afirmaciones del hecho que describió oralmente la Fiscalía en el Juicio Oral, ya que el procesado ha reconocido en su totalidad cada una de las proposiciones fácticas expuestas por la Fiscalía en su acusación oral; sin embargo en calidad de **evidencia demostrativa** de la responsabilidad del acusado apreciamos:

1. A fojas 08 a 10 obra, la declaración del agraviado Miguel Ángel Flores Rodríguez señala que el día de los hechos, un sujeto desconocido lo cogotea y logra hacerle caer al suelo, mientras el procesado empezó a buscarle el teléfono celular, audífonos, anteojos y un gorro, siendo que al momento que le sustraían sus cosas lo amenazaban de muerte, para luego emprender a la huida y que al seguirlos empezaron a tirarle piedras y uno

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL DE ASAMBLEA ACOSUADOS LIBRES
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

176
García
de la Cruz

de los transeúntes del lugar que había capturado al sujeto que le robo, observando que el policía estaba con el detenido y el muchacho que se ofreció en capturarlos.

2. A fojas 12 a 14 obra la ampliación de la declaración del procesado Víctor Andrés Huamán Rivas, quien señala que el día de los hechos en compañía de "Koki" se dirigieron a comprar vino y en eso observa que su amigo tenía en el suelo al agraviado y lo presionaba para que no se pare, decidiendo apoyar a "Koki" entonces, éste le quita los audífonos y el teléfono celular, por lo que salieron corriendo del lugar, en el camino Koki le pide lo sustraído y el procesado entrega las cosas, en ese momento observa que por su espalda lo venía siguiendo una persona de sexo masculino que había visto el robo, quien lo atrapa; asimismo, en la otra cuadra venía un patrullero, luego de minutos el policía encuentra las especies tiradas en el pavimento que fueron botadas por "koki" quien logró fugar del lugar.
3. A fojas 15 obra el Acta de Registro Personal, practicado al procesado de resultado negativo.
4. A fojas 16 obra el Acta de Hallazgo y Recojo, en la cual se deja constancia que en el piso tirado se encontró un teléfono celular y un audífono, los mismos que habían sido robados al agraviado; el procesado se negó a firmarla.
5. A fojas 17 obra el Acta de Entrega de Especies, en la que se deja constancia que se hizo entrega de las especies descritas en el acta de hallazgo, al agraviado por ser de su propiedad.
6. A fojas 25, obra el Certificado Médico Legal N° 012198- L, practicado al agraviado Miguel Ángel Flores Rodríguez quien presenta excoriaciones de 2 x 2 en codo izquierdo presentando 02 días de incapacidad médico legal.

184
Cuent
delictual

QUINTO: MATERIALIDAD DEL DELITO

Este proceso penal trata de un delito contra el patrimonio, la normatividad adjetiva penal nos exige que la conducta ilícita del acusado **Víctor Andrés Huamán Rivas** se evidencie real y/o demostrativamente. En este caso, están acreditadas a fojas 08 a 10 (manifestación del agraviado) a fojas 92 a 93 (manifestación del testigo presencial de los hechos) y a fojas 126/127 (declaración testimonial de José Salazar Zuñe). Además el acusado no tuvo **el tiempo y la disponibilidad para poder disponer de dicho bien patrimonial sin que ninguna persona se lo impidieron ya que fue intervenido cuando se daba a la fuga.** El acusado debe responder su hecho criminal en el grado de tentativa acabada.

SÉXTO:

Que analizada la conducta del acusado **Víctor Andrés Huamán Rivas** en los hechos contra el patrimonio este Colegiado luego de hacer el juicio de subsunción típica considera que el accionar ilícito del acusado se adecua al objeto procesal propuesto por el Ministerio Público artículo 188 tipo base del Código Penal y con las agravantes de los incisos 2º y 4º "durante la noche o lugar desolado" y "pluralidad de agentes" del artículo 189 del mismo cuerpo legal concordado con el artículo 16.

Por lo tanto, la conducta del acusado es la de co-autor, esta acción la ha ejecutado en forma consciente, infringiendo el deber que le impone la ley penal y teniendo el dominio sobre el hecho.

Por otro lado, no se advierte en autos ningún elemento probatorio o justificatorio que nos pruebe que está exento de responsabilidad penal. Asimismo, es relevante expresar que en este caso es atinente amparar la aplicación de la conformidad procesal conforme reza así la ley 28122.

II.- INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA

Que, los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal prescribe que al momento de una sanción penal al acusado debe tenerse en consideración lo siguiente:

La naturaleza de la acción, los móviles y fines, su grado de participación en el evento delictivo, así como sus condiciones personales.

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALMAG
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERSONA INTERDICTAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

Al respecto para dosificarse la pena concreta es pertinente tener en cuenta a favor y en contra:

- 1) El Procesado **Víctor Andrés Huamán Rivas**, no registra antecedentes penales conforme se deduce de la instrumental obrante a fojas 97; por lo tanto, es un sujeto procesales primarios.
- 2) Es de apreciarse el oportunismo procesal de colaborar con la justicia acogándose el procesado a la conformidad procesal conforme regla la ley veintiocho mil ciento veintidós y es Doctrina legal en los diferentes precedentes judiciales de la Sala Plena Suprema. Sus actitudes procesales ayudan a economizar a favor del estado los costos que se hubieran generado en este proceso en caso, no lo hubieran aceptado en el periodo inicial del juicio oral.
- 3) Por otro lado, apreciamos a su favor el criterio humanitario de las penas en vista que ella persigue que los ciudadanos sean tratados terapéuticamente a fin de lograr que en su oportunidad se reinseren a la sociedad el procesado, está arrepentido, el desea una oportunidad para seguir trabajando y cuidar de su familia.
- 4) Es de valorarse el criterio de proporcionalidad de la pena y de lesividad a fin de identificar el grado de lesión y afectación a los bienes sustraídos, en este caso son bienes que tienen valor patrimonial.
- 5) Estaba vigente la Ley 30076, por lo tanto es aplicable en su caso el sistema de tercios.
- 6) Tenemos en cuenta la dañosidad del bien sustraído a la víctima, sus costos son mínimos por lo que no existe mayor desvalor de la acción delictiva.
- 7) Los hechos sucedieron el 09 de Abril del 2014.
- 8) Se tiene en cuenta que el procesado tiene una discapacidad física presentando artrosis en la cadera, desviación en la columna vertebral por la cual le impide valerse de si mismo conforme hemos registrado per intermediación. En esas condiciones físicas no es adecuado que se le interne en cárcel pública no tendría los medios y elementos para

8

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA SANCHEZ MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL SENTENCIA UNIDAS
CORTE SUPLENTE DE ACTOS DE FORMALIZACION

atenderse médicamente ni el alcance de sus medicinas; no sería racional por lo que optamos por una medida menos gravosa.

189
Cort
de Huancayo

Por estas razones, la pena concreta será menor al mínimo legal y de carácter condicional con estrictas reglas de conducta.

III.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil comprende en este caso, la indemnización de los daños y perjuicios a la parte agraviada. Rigiéndose esta reparación civil por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima o a sus perjudicados. En este caso se le impone pagar la suma de S/ 600.00 soles monto que es racional, proporcional y guarda congruencia con la lesividad al bien jurídico lesionado.

DECISIÓN FINAL:

Por tales razones, de conformidad con la facultad conferida por los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos segundo y cuarto de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal y **en aplicación de la Ley 28122**, con el criterio de conciencia que la ley faculta, la **PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESADOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **FALLA:**

1.- DECLARAR: RESPONSABLE PENAL al ciudadano: **VÍCTOR ANDRÉS HUAMAN RIVAS**, cuyas generales de ley obran en autos como autor del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Miguel Ángel Flores Rodríguez y como tal, le impusieron al ciudadano **VÍCTOR ANDRÉS HUAMAN RIVAS**, a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que es forma suspendida con un periodo de prueba de **TRES AÑOS** bajo las siguientes reglas de

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH AMORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE ACOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

190
Cecilia
Munoz

reglas de conducta; **a)** Suscribir el registro biométrico en esta Corte Superior cada 30 días y dar cuenta de sus actividades; **b)** Respetar la propiedad ajena; **c)** No cambiar de domicilio sin la autorización del juez de ejecución penal **d)** pagar la reparación civil en 120 días a favor del agraviado en forma obligatoria en observancia del numeral 4 del artículo 58 del Código Penal. Bajo apercibimiento de revocarle la sentencia condicional por la de pena efectiva y cumplimiento en cárcel pública en caso de incumplimiento.

5.- FIJARON: en la suma de **SEISCIENTOS SOLES** el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado en forma obligatoria en 120 días improrrogables a favor del agraviado **Miguel Ángel Flores Rodríguez** en un plazo de **cuatro meses** en ejecución de sentencia.

6.- MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba los boletines y testimonios de condena.

7.-DISPUSIERON: Que, se remita copias certificadas de la presente sentencia al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para su respectiva inscripción donde corresponde; archivándose donde corresponda con aviso del juez correspondiente. Entréguese copia de la presente sentencia.




Dr. Lejaros Chávez
Presidente



Dr. Quiroz Salazar
Juez Superior y DD.



Dra. Huaricancha Natividad
Juez Superior



PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL BERNABENITE RODRIGUEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ILMAN NORTE

**RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE
SUPREMA**



OC
2/18

Prohibición de exceso

Sumilla. La pena impuesta de cuatro años, con carácter de suspendida, vulnera el principio de legalidad, así como el principio de proporcionalidad. Si bien dicho principio, tradicionalmente, ha sido concebido como una "prohibición de exceso"; sin embargo, en la actualidad se le asigna un enfoque de "prohibición por defecto", bajo la tendencia de impedir que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho. En el presente caso, se evidencia que el acusado ha hecho como un *modus vivendi* la comisión de este tipo de delitos, pues, conforme lo demuestra su certificado de antecedentes penales, ha sido condenado a penas benignas anteriormente; en consecuencia, corresponde imponerle una sanción penal que manifieste la reacción enérgica del Estado.

Lima, tres de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia conformada de fojas ciento ochenta y uno, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal para Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que impuso al acusado Víctor Andrés Huamán Rivas, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Miguel Ángel Flores Rodríguez, cuatro años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por un periodo de tres años de prueba, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad de fojas ciento noventa y seis, solicita que la pena impuesta sea incrementada, en mérito a los siguientes argumentos:

- 1.1. Que conforme al Acuerdo Plenario número uno-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, establece que la determinación de la pena

121



219

concreta debe ser evaluada con las diferentes circunstancias contenidas en los artículos cuarenta y seis y siguientes del Código Penal.

- 1.2. Que el delito que se imputó al acusado es el de robo agravado, previsto en el primer párrafo, numerales dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.
- 1.3. Que la Sala Superior no valoró las condiciones personales del acusado, pues este registra antecedentes penales por similares delitos, por lo que es una persona proclive al delito.
- 1.4. Que no converge ninguna circunstancia atenuante que amerite la imposición de una pena por debajo del mínimo legal.
- 1.5. Que no se ha acreditado con documento fehaciente que el acusado sufra de una incapacidad física temporal o permanente ni tampoco existe diagnóstico certero de la enfermedad que este presuntamente padece.

§. HECHOS OBJETO DE SENTENCIA CONFORMADA

SEGUNDO. El sentenciado Víctor Andrés Huamán Rivas, al inicio del acto oral –fojas ciento sesenta y seis–, con la autorización de su abogado defensor –doble conformidad procesal–, se sometió a los alcances de la Ley número **veintiocho mil ciento veintidós**, de fecha trece de diciembre de **dos mil tres**, Ley de **Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, admitió su culpabilidad y reconoció los hechos incriminados en el dictamen fiscal de fojas ciento treinta y tres. En ese sentido, se dictó la sentencia conformada de fojas ciento ochenta y uno, de la cual fluye que fue condenado como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Miguel Ángel Flores Rodríguez. El hecho declarado y probado fue el siguiente: el día nueve de abril de dos mil catorce, a las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Miguel Ángel Flores Rodríguez se encontraba por las inmediaciones de la cuadra quince de la avenida Naranjal, distrito de San Martín de Porres, fue abordado por un sujeto desconocido, quien lo cogió del cuello y lo tumbó al suelo, mientras el



222

acusado Víctor Andrés Huamán Rivas le sustrajo un teléfono marca BlackBerry, audífonos de color negro, lentes de medida marca RYB y una gorra. Ante este hecho, el agraviado optó por seguirlos. En ese instante, uno de ellos empezó a lanzar piedras contra el agraviado con el propósito de huir del lugar de los hechos. Ante tal situación, el agraviado, con el apoyo de un transeúnte, solicitó apoyo policial. Luego del patrullaje por la zona, la policía logró detener al procesado, encontraron cerca del lugar parte de las especies sustraídas (teléfono celular y audífonos).

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Al no estar en controversia la responsabilidad del acusado Víctor Andrés Huamán Rivas, en el caso corresponde a este Supremo Tribunal contrastar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena aplicada, conforme a los argumentos planteados por el recurrente. En principio, al margen de punibilidad previsto para el delito de robo agravado, que conforme al artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, numerales dos y cuatro del Código Penal¹ –Ley número treinta mil setenta y seis, del diecinueve de agosto de dos mil trece–, es no menor de doce ni mayor de veinte años. La Fiscalía Superior, en el dictamen acusatorio de fojas ciento treinta y tres, no incluyó ninguna agravante cualificada.

CUARTO. Los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado Víctor Andrés Huamán Rivas, su nivel de cultura y sus costumbres –ocupación: ayudante de construcción (fojas doce, ante el señora fiscal adjunta provincial), y grado de instrucción: secundaria incompleta (ficha del Reniec de fojas treinta y ocho)–, no fundamentan una reducción por debajo del mínimo legal. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que solo permiten aplicar la sanción dentro del margen legal predeterminado. En esa línea, tampoco se verifica la presencia de

¹ Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce, ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.



221

alguna otra causal de disminución de punibilidad, entre ellas: la tentativa (artículo veintidós del Código Penal), en tanto que la conducta fue consumada; la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo veintidós del Código Penal), pues a la fecha de la comisión de los hechos contaba con veinticinco años de edad, es decir, tenía plena capacidad de imputabilidad; o la complicidad secundaria (artículo veinticinco del Código Penal), pues el acusado fue coautor del delito.

QUINTO. En esa línea, se destaca la confluencia de tres sucesos relevantes; en primer lugar, la presencia de dos circunstancias de agravación específica, reguladas en los numerales dos y cuatro, primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; en segundo lugar, el registro de dos antecedentes por delito similar, esto es, robo agravado, con penas de ejecución suspendida –fojas ciento dieciséis–, por los que no puede ser considerado como reincidente; y, en tercer lugar, la coautoría ejecutiva en el delito imputado. Sobre este último, está plenamente acreditada la intervención conjunta de dos agentes delictivos durante la perpetración del robo agravado, con división funcional de roles, a fin de garantizar la consumación efectiva del ilícito. En esa línea de ideas, la pena concreta a imponer debe oscilar en el primer tercio inferior, conforme lo prevé el artículo cuarenta y cinco-A, tercer párrafo, numeral dos, literal a, del Código Penal, esto es, de doce años a catorce años y ocho meses. En el caso la pena concreta será de doce años.

SEXTO. Ahora bien, a favor del acusado Víctor Andrés Huamán Rivas solo concurre su conformidad procesal. La circunstancia aludida constituye una regla de aminoración punitiva por bonificación procesal, y se justifica en el reconocimiento de culpabilidad al inicio del juzgamiento, lo que entraña una respuesta punitiva menos intensa. Su operatividad es complementaria y surge luego del procedimiento de determinación judicial de la pena. En esa línea, en observancia de la doctrina legal instituida, como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, expedido por las



222

Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, corresponde la disminución de la pena por el efecto de la conclusión anticipada del juicio oral, es decir, hasta en un séptimo de la pena concreta –doce años–, resulta ser de diez años y seis meses.

SÉPTIMO. En consecuencia, se advierte que, en términos cuantitativos y cualitativos, la pena impuesta de cuatro años con carácter de suspendida vulnera el principio de legalidad, así como el principio de proporcionalidad, si bien dicho principio, tradicionalmente, ha sido concebido como una "prohibición de exceso"; sin embargo, en la actualidad se le asigna un enfoque de "prohibición por defecto", bajo la tendencia de impedir que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho².

En el presente caso, se evidencia que el acusado ha hecho como un *modus vivendi* la comisión de este tipo de delitos, pues, conforme lo demuestra su certificado de antecedentes penales, ha sido condenado a penas benignas anteriormente; en consecuencia, corresponde imponerle una sanción penal que manifieste la reacción enérgica del Estado, por lo que es proporcional una pena de diez años y seis meses de privación de libertad.

OCTAVO. Asimismo, se aprecia que la Sala Superior invocando el principio de inmediación dio por válida la presunta incapacidad física del acusado, sin tener en consideración que un juez no tiene el conocimiento para determinar la enfermedad o discapacidad que padece un sujeto. Por ello, no es de recibo el argumento de la Sala Superior de que el acusado tenga una capacidad física que le impida valerse por él mismo, pues, como bien lo afirma el representante del Ministerio Público, no existe documento idóneo que acredite alguna discapacidad física del acusado. En el caso en

² Sentencia número cero cero diecinueve-dos mil cinco-PI/TC, de fecha veintuno de julio de dos mil cinco. Cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo fundamento jurídico: "[...] ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causada con su acción a los bienes de relevancia constitucional. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán de favorecer a toda costa la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias [...] se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material".



2018

concreto, no basta con el solo hecho de invocar el principio de inmediación, se requiere en todo caso de un informe médico que así lo determine.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento ochenta y uno, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal para Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que impuso al acusado Víctor Andrés Huamán Rivas, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, con determinadas reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene; y, reformándola, le **IMPUSIERON** diez años y seis meses de pena privativa de libertad, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Miguel Ángel Flores Rodríguez, la misma que deberá ser computada desde la fecha de su detención.

II. **ORDENARON** la inmediata ubicación y captura del encausado Víctor Andrés Huamán Rivas, así como su ingreso al establecimiento penitenciario que señale la autoridad competente. Para tal efecto, la Sala Penal Superior deberá cursar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/mvc

San Martín
En
[Signature]

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 9 NOV 2018



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS SALAS PENALES

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Lima, 03 de Enero del 2019

224

Oficio N°42 - 2019-MPU-SPCS/PJ

Señor
Presidente de la Primera Sala Penal con Reos Libres
Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Presente.-


Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **REMITIRLE** a su Despacho en vía de devolución, el **Exp. N°2297-2014-0-0901-JR-PE-00** en folios **217**, la seguida contra **Víctor Andrés Huamán Rivas**, por el delito de **Robo Agravado**, en agravio de **Miguel Angel Flores Rodríguez**, proceso resuelto por la **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**.

Asimismo, se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes, copia certificada de la **Ejecutoria Suprema** en folios **(06)**, recaída en el presente **Recurso de Nulidad N°222-2018**.

Aprovecho la oportunidad que me brinda la presente para renovar le los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;




LUZ MARÍA ORTEGA CESPEDES
Jefe
Mesa de Partes Única de las Salas Penales
Corte Suprema

R. Nulidad N° 222-2018
Superior N° 2297-2014
OLVA COURIER: 01835286708